	amuñozo
FECHA INICIO	12/08/2022
FECHA FINAL	16/08/2022

FIJACIONES JUZGADO 02 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 16-08-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
999	11001600010220093600100	0002	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - ARIAS LEIVA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
3057	11001600001220130067100	0002	Fijaciòn en estado	JAVIER HERNANDO - CASTIBLANCO PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
3941	11001600000020180075500	0002	Fijaciòn en estado	ANGELICA CECILIA - NOVOA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
4833	41524600059520110005000	0002	Fijaciòn en estado	JOHANA PAOLA - BERNAL SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Auto extingue condena**ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
6403	25269610000020200001100	0002	Fijaciòn en estado	SARA CAMILA - RUBIANO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
6403	25269610000020200001100	0002	Fijaciòn en estado	JOHANNA - OCAMPO MONCAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
6403	25269610000020200001100	0002	Fijaciòn en estado	SARA CAMILA - RUBIANO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
6403	25269610000020200001100	0002	Fijaciòn en estado	MARIA ISABEL - CASTRO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
6403	25269610000020200001100	0002	Fijaciòn en estado	SARA CAMILA - RUBIANO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
6403	25269610000020200001100	0002	Fijaciòn en estado	JOHANNA - OCAMPO MONCAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto negando redención **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
6612	25754310400220070020500	0002	Fijaciòn en estado	FLORENTINO - SOLER GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
6660	11001600001720180670700	0002	Fijaciòn en estado	YORMAN JHAIR - PEÑA GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
6660	11001600001720180670700	0002	Fijaciòn en estado	YORMAN JHAIR - PEÑA GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
6886	11001310400420130029400	0002	Fijaciòn en estado	JORGE LUIS - MELO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
11632	11001609914920180039200	0002	Fijaciòn en estado	JOHANA ALEJANDRA - TISOY LUIS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2022 * Auto que decide el recurso **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RAD	:	11001-60-00-102-2009-36001-00
Numero Interno	:	999
CONDENADO	:	ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA
IDENTIFICACION	:	98563386
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a favor del condenado **ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA,** conforme a la documentacion allegada en tal sentido por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá - COMEB.

ANTECEDENTES

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en sentencia proferida el 16 de julio de 2014 condenó a ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA como responsable de los punibles de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales y peculado por apropiación, cometidas ambas en concurso homogéneo y heterogéneo a la pena principal de 209 meses y 8 días de prisión y multa equivalente a 50.000 S. M. L. M. V., e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá - COBOG, allegó mediante reporte 113-COBOG-AJUR-1428 del 8 de julio de 2022, el certificado No. 18453687, donde se registró:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18453687	ENERO A MARZO DE 2022		536
Total Horas		0	536
Total días a redimir			33,50

Equivalencia	Años	Meses	Dias
	0	1	3,50

En el referido documento se registró además que el desempeño del sentenciado en las actividades fue sobresaliente. De otra parte, fue aportado el certificado de calificación de conducta No. 8628562, a través del cual se hace constar que durante el periodo comprendido entre el 12/01/2022 y 11/04/2022 la calificación de la conducta del sentenciado fue EJEMPLAR.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de labores se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán 33.50 días de redención por las 536 horas de labores realizadas en el periodo antes señalado, lo que equivale a un (1) mes y tres punto cinco (3.5) días, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Se advierte que mediante oficio No. 113-COBOG-AYT-JETEE-56 del 10 de marzo de 2021, el centro de reclusión adjuntó orden de trabajo No. 4182178 en el que se dispuso autorizar al sentenciado para laborar en agricultura urbana, en el horario de lunes a sábados y festivos, a partir del 1º de agosto de 2019 y hasta nueva orden.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER un (1) mes y tres punto cinco (3.5) días de redención de pena por Trabajo a ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO.- Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la Fecha 16 AGO. 2024
La anterior providencia fue notificada por Estado No. 2
La Secretaria

MECH

JE PRIS

JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 999

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** X ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: 12 JUL 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Julio 19 / 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres F. Avila

CC: 98583386

CEL: N/A

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** _____

HUELLA DACTILAR:

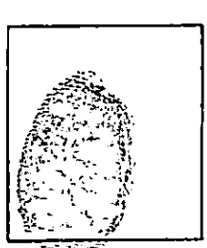

M. Cobro

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RAD	:	11001-60-00-012-2013-00671-00
Numero Interno	:	3057
CONDENADO	:	JAVIER HERNANDO CASTIBLANCO PEDRAZA
IDENTIFICACION	:	1033737244
DECISION	:	extinción de la sanción penal
Direccion	:	Javier_cast21@hotmail.com y angiemoramur_93@outlook.com

Bogotá D.C., Julio dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

EXPOSICIÓN DEL TEMA

A peticion de parte se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCION DE LA PENA** impuesta **JAVIER HERNANDO CASTIBLANCO PEDRAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1033737244.

ANTECEDENTES PROCESALES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 13 de Noviembre de 2018, condenó a JAVIER HERNÁNDO CASTIBLANCO PEDRAZA, como autor del punible de inasistencia alimentaria a la pena principal de 2 años 8 meses de prisiòn, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, empero le fue concedida la prisión domiciliaria.

Posteriormente este despacho judicial mediante providencia del 20 de mayo de 2021 resolvió otorgar el beneficio de la libertad condicional a JAVIER HERNÁNDO CASTIBLANCO PEDRAZA fijándole como periodo de prueba 7 meses y 26 dias, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el día 31 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES Y DECSION DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

JEPMS

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el caso en estudio se tiene que JAVIER HERNÁNDO CASTIBLANCO PEDRAZA, le fue concedido el beneficio de la libertad condicional, para lo cual se fijó un período de prueba de 7 meses y 26 dias , suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 31 de mayo de 2021; luego se advierte que a la fecha se ha superado dicho término.

Así mismo, se tiene que el señor JAVIER HERNÁNDO CASTIBLANCO PEDRAZA, durante el periodo de prueba impuesto cumplió con las obligaciones adquiridas, observó buena conducta y no cometió nuevos delitos, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, así como del informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal DIJIN e INTERPOL con oficio No. S-20220272176/ARAIC-GRUCI-1.9 del 5 de julio de 2022, en el que no se advierte anotación alguna durante el periodo de prueba fijado en estas diligencias, ni con posterioridad.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva de la pena principal impuesta a JAVIER HERNÁNDO CASTIBLANCO PEDRAZA y de las accesorias que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo, se dispone comunicar esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informo de la sentencia condenatoria, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto JAVIER HERNÁNDO CASTIBLANCO PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No.

1033737244 por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado JAVIER HERNÁNDO CASTIBLANCO PEDRAZA, en estas diligencias.

TERCERO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JEPMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: Alexander Ar Vie 22/07/2022 9:36 AM

NI 3057 JUZGADO 2 ENVIO ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Fernel Alirio Lozano Garcia

Asunto: NI 3057 JUZGADO 2 ENVIO AI DE FECHA 18/07/2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL DEL CDO JAVIER HERNANDO

Responder Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Para: Microsoft Ou Vie 22/07/2022 9:36 AM

NI 3057 JUZGADO 2 ENVIO ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 3057 JUZGADO 2 ENVIO AI DE FECHA 18/07/2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL DEL CDO JAVIER HERNANDO

P

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@ Vie 22/07/2022 9:36 AM

NI 3057 JUZGADO 2 ENVIO ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Javier_cast21@hotmail.com

Asunto: NI 3057 JUZGADO 2 ENVIO AI DE FECHA 18/07/2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL DEL CDO JAVIER HERNANDO

P

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@ Vie 22/07/2022 9:35 AM

NI 3057 JUZGADO 2 ENVIO ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angiemoramur_93@outlook.com

Asunto: NI 3057 JUZGADO 2 ENVIO AI DE FECHA 18/07/2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL DEL CDO JAVIER HERNANDO

MO Microsoft Outlook

Para: jangulon1002 Vie 22/07/2022 9:35 AM

NI 3057 JUZGADO 2 ENVIO ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jangulon1002@yahoo.com (jangulon1002@yahoo.com)

Asunto: NI 3057 JUZGADO 2 ENVIO AI DE FECHA 18/07/2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL DEL CDO JAVIER HERNANDO

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

A Alexander Antonio Lizarazo Rosario

Para: Fernel Alirio Vie 22/07/2022 9:35 AM

3057 AI.pdf
164 KB

Buen día. Envió auto interlocutorio surtiendo notificación.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO	:	11001-60-00-000-2018-00755-00 N.I. 3941
CONDENADO	:	ANGELICA CECILIA NOVOA ROJAS
IDENTIFICACION	:	1.013.583.088
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSORIO	:	RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR
NORMATIVIDAD	:	LEY 906 DE 2004

Bogotá D.C., julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el condenado ANGELICA CECILIA NOVOA ROJAS.

DE LA PETICIÓN

La condenada ANGELICA CECILIA NOVOA ROJAS actuando en nombre propio presentó un escrito, mediante el cual solicita se le conceda la libertad por pena cumplida, al considerar que ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta.

Indica la condenada ANGELICA CECILIA NOVOA ROJAS, que se le tiene que tener en cuenta el tiempo que estuvo en detención domiciliaria, esto es, desde el 26 de septiembre de 2017 al 28 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES

I. La Sentencia

Mediante sentencia proferida el 27 de abril de 2018, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a ANGELICA CECILIA NOVOA ROJAS, en calidad de cómplice del punible de cohecho por dar u ofrecer y concierto para delinquir, a la pena principal de 36 meses de prisiòn, multa de 33.33 S.M.L.M.V, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal; así mismo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con proveído del 05 de julio de 2018. Decisión ejecutoriada el 18 de julio del mismo año.

II. TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La condenada ANGELICA CECILIA NOVOA ROJAS ha estado privada de la libertad en razón de este asunto en dos oportunidades:

- Desde el 25 de septiembre de 2017 (fecha de captura en flagrancia), al 18 de julio de 2018 (fecha de ejecutoria de sentencia de segunda instancia), esto es, 9 meses y 23 días y

- A partir del 27 de mayo de 2022 a la fecha, es decir, 1 mes y 8 días.

Por lo que se colige que la condenada ANGELICA CECILIA NOVOA ROJAS lleva en privación física y efectiva de la libertad el guarismo de 11 meses y 1 día.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Esta figura jurídica se presenta cuando la sentenciada purga privada de la libertad la totalidad de la pena impuesta.

Para el presente caso se tiene que ANGELICA CECILIA NOVOA ROJAS ha purgado 11 meses y 1 días de la pena de 36 meses de prisión impuesta en la sentencia y acumulada por este Despacho, lo que significa que aún no se encuentra cumplido el quantum punitivo al que fue condenado en este proceso.

Si bien es cierto, ANGELICA CECILIA NOVOA ROJAS se encontraba en detención preventiva por cuenta de las presentes diligencias; también lo es, que en sentencia condenatoria de fecha 27 de abril de 2018 le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Lo anterior significa que al momento de emitirse la sentencia de carácter condenatorio en contra de la penada, fue revocada la detención domiciliaria que le había sido otorgada anteriormente; circunstancia que fue señalada por el fallador en la decisión adoptada el 27 de abril de 2018, por lo que era su obligación comparecer ante la justicia para hacer efectiva la pena de prisión impuesta; no obstante ha optado voluntariamente por sustraerse de dicho deber, por lo que no puede pretender que este tiempo sea tenido en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta, y resulta claro que actualmente no registra privada de la libertad por cuenta de esta actuación.

Vale la pena resaltar que **mediante oficio No. 129-CPAMSMBOG-JUR-DOM-276 del 03 de marzo de 2020**, la Coordinadora de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, informó que no fue posible hacer efectivo el traslado de la sentenciada ANGELICA CECILIA NOVOA ROJAS del lugar de domicilio al centro de reclusion, por lo que se dispuso librar orden de captura en su contra. Lo anterior no significa que la penada no podía presentarse para hacer efectiva la pena de prision impuesta.

JEPMS

Así las cosas, este Despacho negará la solicitud de libertad por pena cumplida formulada por la condenada ANGELICA CECILIA NOVOA ROJAS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER a ANGELICA CECILIA NOVOA ROJAS, la libertad por pena cumplida, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, este último como principal o subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

6 julio 2020

Angelica Novoa Rojas

1013583088

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Minuterio Publico
SIGCMA
Sin peso

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RAD	:	41524-60-00-595-2011-00050-00 (NI 4833)
CONDENADO	:	JOHANA PAOLA BERNAL SANCHEZ
IDENTIFICACION	:	1033690445
DECISION	:	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
NORMATIVIDAD	:	LEY 906 DE 2004

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

EXPOSICIÓN DEL TEMA

A petición de parte se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCION DE LA PENA** impuesta a **JOHANA PAOLA BERNAL SACHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1033690445.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva – Huila en sentencia del 20 de junio de 2014 condenó a **JOHANA PAOLA BERNAL SACHEZ** como coautora responsable del concurso heterogéneo de delitos de hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones a la pena principal de 9 años y 1 mes de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, empero le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria.

Posteriormente este despacho judicial mediante auto de fecha 13 de julio de 2018 concedió el subrogado de la libertad condicional a la precitada.

La condenada **JOHANA PAOLA BERNAL SACHEZ** suscribió diligencia de compromiso el 19 de noviembre de 2019, con un periodo de prueba de 29 meses y 4 días.

CONSIDERACIONES Y DECSION DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

> *"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Se tiene que la señora **JOHANA PAOLA BERNAL SACHEZ,** durante el periodo de prueba impuesto cumplió con las obligaciones adquiridas, observó buena conducta y no cometió nuevos delitos, como se extrae de la revisión del

SRRG

sistema de gestión de estos juzgados así como del informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal DIJIN e INTERPOL con oficio No. S-2022020995 /ARAIC-GRUCI-1.9 del 26 de abril de 2022, en el que no se advierte anotación alguna durante el periodo de prueba fijado en estas diligencias.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva de la pena principal impuesta a **JOHANA PAOLA BERNAL SACHEZ** y de las accesorias que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo, se dispone comunicar esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informo de la sentencia condenatoria, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto **JOHANA PAOLA BERNAL SACHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1033690445 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la penada **JOHANA PAOLA BERNAL SACHEZ**, en estas diligencias

TERCERO. ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notificado por Estado No
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

SRRG

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JOHANA PAOLA BERNAL SANCHEZ
CRA 17 B # 41 - 21 SUR SAN JUANITO TELEFONO 7140273
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1595

NUMERO INTERNO 4833
REF: PROCESO: No. 415246000595201100050
C.C: 1033690445

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER EL DIA 25//07/2022 FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DE FECHA 11/05/2022 DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ES FECHA INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PGAINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITU PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALEXANDER ANTONIO LIZARAZO ROSARIO
ESCRIBIENTE

Entregado: NI 4833 JUZ 23 ENVIO AI DECRETA EXTIUNCION DE LA SANCION PENAL

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Lun 11/07/2022 8:51 AM
Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (69 KB)
NI 4833 JUZ 23 ENVIO AI DECRETA EXTIUNCION DE LA SANCION PENAL ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Fernel Alirio Lozano Garcia

Asunto: NI 4833 JUZ 23 ENVIO AI DECRETA EXTIUNCION DE LA SANCION PENAL

Entregado: NI 4833 JUZ 23 ENVIO AI DECRETA EXTIUNCION DE LA SANCION PENAL

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Lun 11/07/2022 8:51 AM

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 4833 JUZ 23 ENVIO AI DECRETA EXTIUNCION DE LA SANCION PENAL

Entregado: NI 4833 JUZ 23 ENVIO AI DECRETA EXTIUNCION DE LA SANCION PENAL

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Lun 11/07/2022 8:51 AM
Para: jecpab@hotmail.com <jecpab@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jecpab@hotmail.com

Asunto: NI 4833 JUZ 23 ENVIO AI DECRETA EXTIUNCION DE LA SANCION PENAL

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JOHANA PAOLA BERNAL SANCHEZ
CRA 17 B # 41 - 21 SUR SAN JUANITO TELEFONO 7140273
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1595

NUMERO INTERNO 4833
REF: PROCESO: No. 41524600059520110005O
C.C: 1033690445

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER EL DIA 25//07/2022 FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DE FECHA 11/05/2022 DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ES FECHA INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PGAINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITU PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALEXANDER ANTONIO LIZARAZO ROSARIO
ESCRIBIENTE

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RAD	:	25269-61-00-000-2020-00011-00
Numero Interno	:	6403
CONDENADO	:	SARA CAMILA RUBIANO GARCIA
IDENTIFICACION	:	1007819587
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a SARA CAMILA RUBIANO GARCIA.

ANTECEDENTES

Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca en sentencia del 28 de enero de 2021 condenó SARA CAMILA RUBIANO GARCIA a la pena principal de 50 meses de prisión, por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, multa de 1.352 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio CPAMSMBOG- AJUR de 6 de junio de 2022, La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá allegó certificado No.18490686, para acreditar cómputos por actividades de ESTUDIO en el área de promoción y prevención en salud desarrolladas por SARA CAMILA RUBIANO GARCIA, para ser etendidos para redención, en dichos documentos se registró:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18490686	Enero a marzo 2022	324	
Total Horas		324	0
Total días a redimir			27,00

Equivalencia	Años	Meses	Dias
	0	0	27,00

28 de Junio 2022.
Sara Camila Rubiano Garcia
1007819587.

JERMS

En los referidos documentos se registró además que el desempeño de la sentenciada en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue allegado historial de calificación de conducta, a través del cual se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta de la sentenciada fue calificada como buena y ejemplar; por tanto, se concluye que en el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevén que por cada dos días de actividad se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO y ocho horas diarias de TRABAJO, se reconocerán 27 días de redención por las 324 horas de estudio registradas.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER VEINTISIETE (27) DÍAS de redención de pena por estudio a SARA CAMILA RUBIANO GARCIA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

TERCERO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N.
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

SRRG

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RAD	:	25269-61-00-000-2020-00011-00
Numero Interno	:	6403
CONDENADO	:	MARIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ
IDENTIFICACION	:	35533245
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a MARIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca en sentencia del 28 de enero de 2021 condenó MARIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ a la pena principal de 48 meses Y 15 días de prisión, por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, multa de 1.352 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio 129CPAMSMBOG- AJUR de 13 de junio de 2022, La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá allegó certificados No.18495322 y No. 18517392, acreditando cómputos por actividades de ESTUDIO para redención desarrolladas por MARIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ, en dichos documentos se registró:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18495322	Enero a marzo 2022	276	
Total Horas		276	0
Total días a redimir			23,00

Equivalencia	Años	Meses	Dias
	0	0	23,00

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18517392	abril y mayo 2022	126	
Total Horas		126	0
Total días a redimir			10,50

Equivalencia	Años	Meses	Dias
	0	0	10,50

En los referidos documentos se registró además que el desempeño de la sentenciada en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue allegado historial de calificación de conducta, a través del cual se hace constar que durante los periodos de actividad relacionados la conducta del sentenciado fue calificada como ejemplar; por tanto, se concluye que en el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevén que por cada dos días de actividad se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO y ocho horas diarias de TRABAJO, Así se tiene un total de tiempo reconocido para redención de **un (1) mes y tres punto cinco (3.5) días**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER UN (1) MES y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS de redención de pena por estudio a MARIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

TERCERO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria
SRRG

28 de junio 2022
Isabel Castro
CC 35 555 845

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
18 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JE PMS

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RAD	:	25269-61-00-000-2020-00011-00
Numero Interno	:	6403
CONDENADO	:	SARA CAMILA RUBIANO GARCIA
IDENTIFICACION	:	1007819587
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a SARA CAMILA RUBIANO GARCIA.

ANTECEDENTES

Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca en sentencia del 28 de enero de 2021 condenó SARA CAMILA RUBIANO GARCIA a la pena principal de 50 meses de prisión, por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, multa de 1.352 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio CPAMSMBOG- AJUR de 30 de junio de 2022, La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá allegó certificado No. 18526098, de cómputos por actividades para redención desarrolladas por SARA CAMILA RUBIANO GARCIA, en dichos documentos se registró:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18526098	Abril uy mayo 2022	198	
Total Horas		198	0
Total días a redimir			16,50

Equivalencia	Años	Meses	Dias
	0	0	16,50

En los referidos documentos se registró además que el desempeño de la sentenciada en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue allegado historial de calificación de conducta, a través del cual se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta del sentenciado fue calificada como buena y ejemplar; por tanto, se concluye

que en el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevén que por cada dos días de actividad se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO y ocho horas diarias de TRABAJO, se reconocerán 16.5 días de redención por las 198 horas de estudio registradas.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER dieciséis punto cinco (16.5) días de redención de pena por estudio a SARA CAMILA RUBIANO GARCIA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

TERCERO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

SRRG

[illegible]

10037819587.

12-06-2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RAD	:	25269-61-00-000-2020-00011-00
Numero Interno	:	6403
CONDENADO	:	JOHANNA OCAMPO MONCAYO
IDENTIFICACION	:	20405166
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a JOHANNA OCAMPO MONCAYO.

ANTECEDENTES

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca en sentencia del 28 de enero de 2021 condenó JOHANNA OCAMPO MONCAYO a la pena principal de 49 meses de prisión, por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, multa de 1.352 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio CPAMSMBOG- AJUR de 14 de junio de 2022, La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá allegó certificado No.18490623, respecto de los cómputos por actividades para redención desarrolladas por JOHANNA OCAMPO MONCAYO, en dichos documentos se registró:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18490623	Enero a marzo 2022	42	

Con el oficio anteriormente referido, tambien son allegados los certificados de calificacion de conducta y calificación de la actividad de estudio desarrollada, y se observa que La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, sitio donde se encuentra recluida la sentenciada JOHANNA OCAMPO MONCAYO, calificó el desarrollo de la actividad en los periodos comprendidos del 01 de enero de 2022 al 01 de marzo de 2022 como "**DEFICIENTE**".

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho NO RECONOCERA redención de pena a la sentenciada JOHANNA OCAMPO MONCAYO respecto del

Johana ocampo
28-06-2022
CC: 20405166

SRRG

certificado de cómputo No. 18490623, en la medida en que nose satisfacen a cabalidad las exigencias de ley, para acceder a este beneficio.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO RECONOCER redención de penas a JOHANNA OCAMPO MONCAYO, respecto del certificado de cómputo No. 18490623, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

TERCERO.- Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JUZGADOS

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 6660
CONDENADO	:	YORMAN JHAIR PEÑA GALINDO
IDENTIFICACION	:	1000577406
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 906
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la libertad condicional del condenado YORMAN JHAIR PEÑA GALINDO, atendiendo la documentación remitida por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá " La Modelo", mediante oficio No. 9144.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá , mediante sentencia del 9 de Abril de 2019, condenó a YORMAN JHAIR PEÑA GALINDO, como autor del punible de hurto calificado y agravado a la pena principal de 68 meses de prisiòn, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

El condenado YORMAN JHAIR PEÑA GALINDO se encuentra privado de lña libertad en razón de este asunto desde el 17 de mayo de 2018, por lo que a la fecha lleva en privación fisica de la libertad 49 meses y 21 día.

Sumado el tiempo fisico con el reconocido en redención de pena en auto de calenda 4 de marzo de 2022 (7 meses y 14 días) y en auto separado de la fecha (1 mes y 1 día), por lo que nos arroja el guarismo de por lo que nos arroja el guarismo de 58 meses y 3 días en privación fisica y efectiva de la libertad.

III. Libertad condicional.

Ley 1709 de 2014
Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

> Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparacion a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, tenemos como requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional en primer lugar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, en el segundo la valoración del desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, como tercero que se encuentre acreditado el arraigo familiar y social del condenado, y además se exige la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, aunado a una valoración de la conducta punible.

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado YORMAN JHAIR PEÑA GALINDO cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena, porcentaje que en este caso equivale a 40 meses y 24 días, pues como se anotó en precedencia completa a la fecha en privación de la libertad un total de 58 meses y 3 días.

En cuanto a la segunda exigencia relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, fue allegada a la actuación el historial de conducta, donde se observa que la misma ha sido calificada en Buena y Ejemplar y la Resolución No. 3733 del 23 de junio de 2022 mediante la cual el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá " La Modelo" emitió concepto favorable para la libertad condicional del penado YORMAN JHAIR PEÑA GALINDO; aspecto que evidencia que ha observado buena conducta dentro de su tratamiento intramural, lo que a las voces del artículo en cita da a presumir que no requiere de tratamiento penitenciario.

No obstante lo anterior, dentro de la actuación no se encuentra demostrado el arraigo familiar y social del condenado YORMAN JHAIR PEÑA GALINDO, requisito indispensable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Ante dicha circunstancia no le queda otra alternativa a este despacho judicial que negarle la libertad condicional al condenado YORMAN JHAIR PEÑA GALINDO.

IV. Otra Determinación:

REQUIERASE de manera inmediata y por **SEGUNDA VEZ** al condenado YORMAN JHAIR PEÑA GALINDO para que acredite su arraigo familiar y social e indique la dirección de su domicilio con el fin de ordenar visita domiciliaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE **SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR al sentenciado YORMAN JHAIR PEÑA GALINDO la libertad condicional peticionada, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados dese cumplimiento al acápite de **"otra determinación".**

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
J u e z

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **16 AGO. 2022** Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

J E P M S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA 2A.

JUZGADO 2. DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA MODELO"

NUMERO INTERNO: 6660.

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** X ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 OCT - 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): YOFFMAN JAIR PEÑA

CC: 1000577406

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** _____

HUELLA DACTILAR:

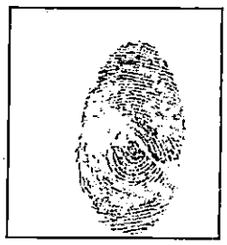

CPMS NOTIFICACION

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Modelo

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	11001-60-00-017-2018-06707-00
Numero Interno	:	6660
CONDENADO	:	YORMAN JHAIR PEÑA GALINDO
IDENTIFICACION	:	1000577406
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA LEY 906
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a YORMAN JHAIR PEÑA GALINDO, respecto los certificados de cómputos remitidos por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá " La Modelo", mediante oficio No. 9144.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 9 de Abril de 2019, condenó a YORMAN JHAIR PEÑA GALINDO, como autor del punible de hurto calificado y agravado a la pena principal de 05 años y 08 meses de prisiòn, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

PETICIÓN

El sentenciado, actuando en nombre propio, elevó solicitud encaminada a que se le reconozca redención de pena por trabajo y estudio.

Para tales efectos, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario allegó la documentación pertinente.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 del I.N.P.E.C., se tiene que obran en el paginario los siguientes certificados a nombre del citado interno:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18461250	enero a marzo/2022		496
Total Horas		0	496
Total días a redimir			31,00

Equivalencia	Años	Meses	Dias
	0	1	1,00

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65/93, y previos los cómputos aritméticos de rigor se tiene que las horas de trabajo relacionadas, equivalen a 1 mes y 1 día, tiempo que se le reconocerá a YORMAN JHAIR PEÑA GALINDO como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E :

PRIMERO.- CONCEDER redención de pena por Trabajo a YORMAN JHAIR PEÑA GALINDO de 1 mes y 1 día.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO.- Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
JUEZ

AMBM

JUZGADOS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

2A

JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA MODELO"

NUMERO INTERNO: 6660.

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** X ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): YORMAN PEÑA GALINDO

CC: 1000577406

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** _____

HUELLA DACTILAR:

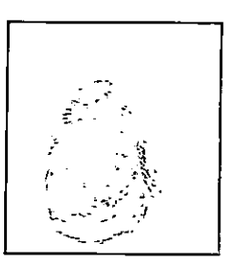

NOTIFICACION
CPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ricado.
5.07.22

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RAD	:	11001-31-04-004-2013-00294-00
Numero Interno	:	6886
CONDENADO	:	JORGE LUIS MELO GOMEZ
IDENTIFICACION	:	77028891
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a JORGE LUIS MELO GOMEZ.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado 004 DEL CIRCUITO PENAL de BOGOTA D.C., mediante sentencia del 30 de Julio de 2010, condenó a JORGE LUIS MELO GOMEZ, como autor del punible de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 14 años 9 meses 10 días de prisiòn, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio 114- CPMSBOG-OJ-LC 005978, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogota allegó los certificado No. 18454213 de cómputos por actividades para redención desarrolladas por JORGE LUIS MELO GOMEZ, en dichos documentos se registró:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18357670	Octubre a diciembre 2021		40
18454213	Enero a Marzo 2022		616
Total Horas		0	656
Total días a redimir			41,00

Equivalencia	Años	Meses	Dias
	0	1	11,00

En los referidos documentos se registró además que el desempeño del sentenciado en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue allegado historial de calificación de conducta a través del cuales se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta del sentenciado fue calificada como ejemplar; por tanto, se concluye que en

el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.

Por otra parte, teniendo en cuenta que a este despacho judicial fue allegado certificado mediante el cual se indica que el condenado fue autorizado a trabajar domingos y festivos, se reconocerán 40 horas del mes de diciembre de 2021 correspondientes al certificado N° 18357670.

Teniendo en cuenta lo anterior se reconocerán 41 días de redención por las 656 horas de trabajo a reconocer.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

Otras determinaciones

Incorpórese al expediente orden de asignación de trabajo N° 4501783, en la cual se indica que el sentenciado JORGE LUIS MELO GOMEZ, fue autorizado a trabajar domingos y festivos desde el 3 de diciembre de 2021 hasta nueva orden.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR un (1) mes y once (11) días de la pena impuesta a JORGE LUIS MELO GOMEZ, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

CUARTO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B
En la Fecha Notifiqué por Estado
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

07-07-2022
Jorge Luis Melo Gomez
CC 77028891

5

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 7072
CONDENADO	:	CRISTIAN ANDRES CUENCA MARTINEZ
IDENTIFICACION	:	1143978993
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 906
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ " LA MODELO"

Bogotá D.C., julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la libertad condicional del condenado CRISTIAN ANDRÉS CUENCA MARTÍNEZ, atendiendo la documentación remitida por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, mediante oficio No. 8679.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I.La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 27 de Enero de 2021, condenó a CRISTIAN ANDRÉS CUENCA MARTÍNEZ, como autor del puhible de hurto calificado y agravado a la pena principal de 36 meses de prisiòn, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

El condenado CRISTIAN ANDRÉS CUENCA MARTÍNEZ se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 19 de febero de 2021, por lo que a la fecha completa en privación fisica de la libertad 16 meses y 19 días.

Sumado el tiempo fisico con el reconocido en redención de pena en auto de calenda 9 de marzo de 2022 (1 mes y 1 día) y en auto separado de la fecha (1 mes y 1 día) nos arroja el guarismo de 18 meses y 21 días en privación fisica y efectiva de la libertad.

III. Libertad condicional.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma aplicable en este evento para a la concesión del beneficio de la libertad condicional, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:

JEPMS

"ARTÍCULO 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, el despacho entrar a estudiar si el condenado CRISTIAN ANDRÉS CUENCA MARTÍNEZ cumple o no con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la Libertad Condicional, los cuales son requisitos acumulativos y no alternativos, y el no cumplimiento de alguno de ellos, dará lugar a la negación de la Libertad Condicional.

Respecto a que haya cumplido con las 3/5 parte de la pena, se establece que el condenado CRISTIAN ANDRÉS CUENCA MARTÍNEZ no cumple con tal requisito, en la medida que las 3/5 partes de la pena corresponde a 21 meses y 18 días, y como se evidencia dentro del expediente el condenado completa en privación física y efectivamente de la Libertad 18 meses y 21 días, no cumpliendo con este requisito. 3

Así las cosas, y como quiera que el condenado CRISTIAN ANDRÉS CUENCA MARTÍNEZ no cumple con el factor objetivo de la norma bajo estudio, no le queda otra alternativa a este despacho judicial que negarle la libertad condicional al referido condenado.

IV. Otra Determinación:

REQUIERASE al condenado CRISTIAN ANDRÉS CUENCA MARTÍNEZ con el fin que acredeite su arraigo familiar y social e indique la dirección de su domicilio con el fin de ordenar realizar visita domiciliaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR al condenado CRISTIAN ANDRÉS CUENCA MARTÍNEZ la libertad condicional peticionada, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados dese cumplimiento al acápite de **"otra determinacion"**

TERCERO: Contra la presente procede los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
Juez

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado N
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

J E P M S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA 5B

JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA MODELO"

NUMERO INTERNO: 7072.

TIPO DE ACTUACION:

A.S_____ **A.I.** X **OFI.**_____ **OTRO**_____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/07/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Andres Cuenca Ma

CC: 1143 978993

CEL: 3168690694

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**_____

HUELLA DACTILAR:

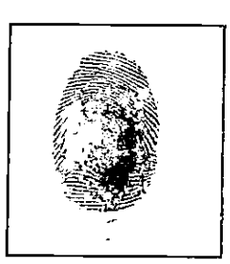

Fecha Captura
18 - OCT 2020

Nota Por Favor y de antemano le agradezco Revisar Mi Tiempo Fisico desde mi Fecha de Captura
llevo a la Fecha de hoy 21 Meses Fisicos mas Mi Tiempo de Redención con el cual supera los 3/5 Partes de mi condena

JEPMS CSA NOTIFICACION

6

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 7072
CONDENADO	:	CRISTIAN ANDRES CUENCA MARTINEZ
IDENTIFICACION	:	1143978993
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 906
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ " LA MODELO"

Bogotá D.C., julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la libertad condicional del condenado CRISTIAN ANDRÉS CUENCA MARTÍNEZ, atendiendo la documentación remitida por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, mediante oficio No. 8679.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I.La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 27 de Enero de 2021, condenó a CRISTIAN ANDRÉS CUENCA MARTÍNEZ, como autor del punible de hurto calificado y agravado a la pena principal de 36 meses de prisiòn, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

El condenado CRISTIAN ANDRÉS CUENCA MARTÍNEZ se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 19 de febero de 2021, por lo que a la fecha completa en privación fisica de la libertad 16 meses y 19 días.

Sumado el tiempo fisico con el reconocido en redención de pena en auto de calenda 9 de marzo de 2022 (1 mes y 1 día) y en auto separado de la fecha (1 mes y 1 día) nos arroja el guarismo de 18 meses y 21 días en privación fisica y efectiva de la libertad.

III. Libertad condicional.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma aplicable en este evento para a la concesión del beneficio de la libertad condicional, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:

JEPMS

"ARTÍCULO 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, el despacho entrar a estudiar si el condenado CRISTIAN ANDRÉS CUENCA MARTÍNEZ cumple o no con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la Libertad Condicional, los cuales son requisitos acumulativos y no alternativos, y el no cumplimiento de alguno de ellos, dará lugar a la negación de la Libertad Condicional.

Respecto a que haya cumplido con las 3/5 parte de la pena, se establece que el condenado CRISTIAN ANDRÉS CUENCA MARTÍNEZ no cumple con tal requisito, en la medida que las 3/5 partes de la pena corresponde a 21 meses y 18 días; y como se evidencia dentro del expediente el condenado completa en privación física y efectivamente de la Libertad 18 meses y 21 días, no cumpliendo con este requisito. 3

Así las cosas, y como quiera que el condenado CRISTIAN ANDRÉS CUENCA MARTÍNEZ no cumple con el factor objetivo de la norma bajo estudio, no le queda otra alternativa a este despacho judicial que negarle la libertad condicional al referido condenado.

IV. Otra Determinación:

REQUIERASE al condenado CRISTIAN ANDRÉS CUENCA MARTÍNEZ con el fin que acredeite su arraigo familiar y social e indique la dirección de su domicilio con el fin de ordenar realizar visita domiciliaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR al condenado CRISTIAN ANDRÉS CUENCA MARTÍNEZ la libertad condicional peticionada, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados dese cumplimiento al acápite de **"otra determinacion"**

TERCERO: Contra la presente procede los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
Juez

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA 58

JUZGADO 2. DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA MODELO"

NUMERO INTERNO: 7072.

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** X ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/07/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Andres Cuenca Nº

CC: 1143 978993

CEL: 3166690694

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

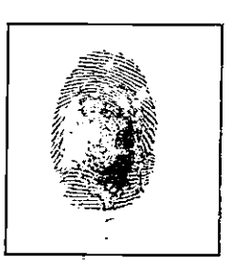

Fecha Cotiza
18-OCT 2020

Noto Por Favor y de antemano le agradezco Resolver Mi Tiempo Fisico desde mi Fecha de Cotiza

Llevo a la Fecha de hoy 21 Meses Fisicos mas Mi Tiempo de Redencion con el cual supera los 3/5 Partes de mi condena

COPIA NO OFICIAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pacho 53.

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RAD	:	11001-60-00-023-2020-04352-00
Numero Interno	:	7072
CONDENADO	:	CRISTIAN ANDRES CUENCA MARTINEZ
IDENTIFICACION	:	1143978993
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA LEY 906
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a CRISTIAN ANDRES CUENCA MARTINEZ, respecto de los certificados de cómputos remitidos por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, mediante oficio 8679.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 27 de Enero de 2021 condenó a CRISTIAN ANDRES CUENCA MARTINEZ, como autor del punible de hurto calificado y agravado a la pena principal de 03 años de prisiòn, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

PETICIÓN

El sentenciado, actuando en nombre propio, elevó solicitud encaminada a que se le reconozca redención de pena por trabajo y estudio.

Para tales efectos, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario allegó la documentación pertinente.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 del I.N.P.E.C., se tiene que obran en el paginario los siguientes certificados a nombre del citado interno:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18472196	enero a marzo/2022		496
Total Horas		0	496
Total días a redimir			31,00

Equivalencia	Años	Meses	Dias
	0	1	1,00

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65/93, y previos los cómputos aritméticos de rigor se tiene que las horas de trabajo relacionadas, equivalen a 1 mes y 1 día, tiempo que se le reconocerá a CRISTIAN ANDRES CUENCA MARTINEZ como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E :

PRIMERO.- CONCEDER redención de pena por Trabajo a CRISTIAN ANDRES CUENCA MARTINEZ de 1 mes y 1 día.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO.- Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
JUEZ

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
14 JUL 2022
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
Cristian Andre Cuenca
1143478993

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RADICADO	:	11001-60-00-013-2017-08432-00 N.I. 7625
CONDENADO	:	**BLANCA LILIANA CUELLAR CARDONA**
IDENTIFICACION	:	51753523
DECISION	:	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
RECLUSORIO	:	BUEN PASTOR
NORMATIVIDAD	:	LEY 906 DE 2004

Bogotá D.C., Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas a la condenada **BLANCA LILIANA CUELLAR CARDONA**, dentro de los procesos con radicados No. 11001-60-00-013-2017-08432-00 y 11001-60-00-013-2017-00667-00, en atención a la solicitud elevada en tal sentido por la misma penada.

ANTECEDENTES PROCESALES

I.- Primera Sentencia (Radicado. 11001-60-00-013-2017-08432-00, ejecutada por este Despacho).

Mediante sentencia de fecha 7 de febrero de 2019, el Juzgado Treinta y cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BLANCA LILIANA CUELLAR CARDONA** por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a la pena principal de 54 meses de prisión de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, **por hechos acaecidos el 08 DE JULIO DE 2017**; así mismo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

II.- Segunda Sentencia. (Radicado. 11001-60-00-013-2017-00667-00, ejecutada por este Despacho).

Mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BLANCA LILIANA CUELLAR CARDONA** por el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO, a la pena principal de 06 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, **por hechos acaecidos el 19**

de enero de 2017; así mismo, le CONCEDIO el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria de $200.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHJO

Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **BLANCA LILIANA CUELLAR CARDONA**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para otorgar la acumulación jurídica de penas.

Normatividad aplicable

Sea lo primero recordar que el artículo 460 de la ley 906 de 2004, establece:

> *"ARTÍCULO 470. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*
>
> *No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al procedimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."*

A su vez el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, con igual texto contempla la figura de la acumulación jurídica de penas.

Ahora bien, La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> *" La acumulación jurídica de penas a que se refiere el artículo 505 del Código de Procedimiento Penal - modificado por el art. 60 de la Ley 81 de 1993- (hoy art. 470 del nuevo C.P.P.), por contraposición a la aritmética, tiene por finalidad efectuar por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad - o quien haga sus veces - una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos".*
>
> *"Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:"*

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-"

"2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación"

"3. Que su ejecución... no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal."

"... carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido."

"4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias - de primera o única instancia -, cuya acumulación se pretende."

"Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que las personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas."

5. Que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de la libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena....."[1] (Negrillas del Despacho)

Caso concreto

De acuerdo con lo anterior se advierte que en el caso en estudio no es viable la acumulación jurídica de las penas impuestas por los Juzgados Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del radicado 11001-60-00-013-2017-08432-00 y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del radicado 11001-60-00-013-2017-00667-00 toda vez que, dentro de la segunda sentencia, se otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tal y como se señaló en precedencia.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la pena impuesta en el radicado 11001-60-00-013-2017-00667-00 fue suspendida por parte del Juzgado Tercero Penal

[1] Cfr. CSJ Sala de Cas. Penal, Sentencia del 24 de abril de 1997. Mag. Ponente Dr. Fernando Arboleda Ripoll.

Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 27 de noviembre de 2017, no procede la acumulación por expresa prohibición conforme a lo señalado en el art. 460 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA ACUMULACION JURÍDICA invocada por la sentenciada **BLANCA LILIANA CUELLAR CARDONA,** en lo que respecta a la pena impuesta por los Juzgados Treinta y cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del radicado 11001-60-00-013-2017-08432-00 y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del radicado 11001-60-00-013-2017-00667-00, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación, este último como principal o subsidiario, los cuales deberán ser remitidos al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se advierte que cualquier solicitud dirigida a este Despacho, deberá ser remitida en futuras oportunidades al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

julio 14/22.
Blanca liliana cuellar cardona
CC 51'753.523

MECH

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RAD	:	NUMERO INTERNO 7625
CONDENADO	:	BLANCA LILIANA CUELLAR CARDONA
IDENTIFICACION	:	51753523
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a BLANCA LILIANA CUELLAR CARDONA.

ANTECEDENTES

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 7 de febrero de 2019 condenó a BLANCA LILIANA CUELLAR CARDONA, por el delito de hurto calificado y agravado a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio 129 CPMSBOG-AJUR de mayo 26 de 2022, la Reclusión de Mujeres Buen Pastor allegó certificado No.18464548, de cómputos por actividades para redención desarrolladas por BLANCA LILIANA CUELLAR CARDONA, en dichos documentos se registró:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18464548	Enero a marzo 2022	372	0
Total Horas		372	0
Total días a redimir			31,00

Equivalencia	Años	Meses	Dias
	0	1	1,00

En los referidos documentos se registró además que su desempeño en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue allegado certificado de calificación de conducta, a través del cual se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta de la sentenciada fue calificada como ejemplar; por tanto, se concluye que en el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevén que por cada dos días de actividad se abonará un día de

redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO y ocho horas diarias de TRABAJO.

De manera que en el presente auto se concederá a favor de BLANCA LILIANA CUELLAR CARDONA un total de redención de treinta y un (31) días, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER un mes (1) y un (1) día de redención de pena por ESTUDIO a BLANCA LILIANA CUELLAR CARDONA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

junio 7/22.
Blanca Liliana cuellar cardona
51753523

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ministerio Público
SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO	:	11001-60-00-015-2013-07002-00 **N.I. 7758**
CONDENADO	:	CRISTHIAN DANILO RODRIGUEZ CRISTANCHO
IDENTIFICACION	:	1.026.277.574
DECISION	:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA LEY 906
RECLUSORIO	:	COMEB
NORMATIVIDAD	:	LEY 906 DE 2004

Bogotá D.C., Marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la libertad por pena cumplida del condenado CRISTHIAN DANILO RODRÍGUEZ CRISTANCHO.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia

Mediante sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá el 19 de mayo de 2014, fue condenado CRISTHIAN DANILO RODRIGUEZ CRISTANCHO, en calidad de autor del punible de hurto calificado y agravado a la pena principal de 49 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal; así mismo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante auto de calenda 27 de enero de 2022 este despacho judicial le concedio el beneficio de la prisión domiciliaria al condenado CRISTHIAN DANILO RODRIGUEZ CRISTANCHO.

II. Tiempo de Privación de la Libertad .

CRISTHIAN DANILO RODRIGUEZ CRISTANCHO se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 19 de junio de 2018, por lo que a la fecha completa en privación fisica de la libertad 44 meses y 16 días.

Aunado a lo anterior, se le ha reconocido redencion de pena en autos de fecha 09 de octubre de 2020 (03 meses y 23 días), 23 de septiembre de 2021 (20.5 días), por lo que se colige que el condenado CRISTHIAN DANILO RODRIGUEZ CRISTANCHO ha cumplido con la totalidad de la pena, por lo tanto se dispone la **LIBERTAD DEFINITIVA POR PENA CUMPLIDA;** en virtud de lo cual se ordena librar boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario correspondiente.

Igualmente, resulta pertinente aclarar que conforme al articulo 92 numeral 1° del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por pena privativa de los mismos, opera de derecho una vez transcurrido el término impuesto en la

sentencia, siempre que tal privación haya sido impuesta como pena accesoria, evento que se acaece en el presente asunto.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará al Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informo de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el articulo 53 del Código Penal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado CRISTHIAN DANILO RODRIGUEZ CRISTANCHO. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad.

SEGUNDO.- DECRETAR, la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a favor del sentenciado CRISTHIAN DANILO RODRIGUEZ CRISTANCHO, conforme la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado CRISTHIAN DANILO RODRIGUEZ CRISTANCHO.

CUARTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad y una vez ejecutoriada esta decisión se comunicará esta providencia a las misma autoridades a las cuales se le informo de la sentencia condenatoria.

QUINTO. Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
JUEZ

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
10 marzo 2222
CRISTHIAN DANILO RODRIGUEZ
1026277574
CRISTHIAN
3144119533
El(la) Secretario(a)

postmaster@procuraduria.gov.co ···

Para: postmaster@ Vie 22/07/2022 11:32 AM

NI 7758 JUZGADO 2 ENVIO ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Fernel Alirio Lozano Garcia

Asunto: NI 7758 JUZGADO 2 ENVIO AI CONCEDE LIBERAD POR PENA CUMPLIDAD AL CD RODRIGUEZ CRISTANCHO

↩ Responder ↪ Reenviar

P postmaster@outlook.com ↩ ↪ ···

Para: postmaster@ Vie 22/07/2022 11:32 AM

NI 7758 JUZGADO 2 ENVIO ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lawyers enlace

Asunto: NI 7758 JUZGADO 2 ENVIO AI CONCEDE LIBERAD POR PENA CUMPLIDAD AL CD RODRIGUEZ CRISTANCHO

MO Microsoft Outlook ↩ ↩ ↪ ···

Para: alexamayam Vie 22/07/2022 11:32 AM

NI 7758 JUZGADO 2 ENVIO ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alexamayamartinez@gmail.com (alexamayamartinez@gmail.com)

Asunto: NI 7758 JUZGADO 2 ENVIO AI CONCEDE LIBERAD POR PENA CUMPLIDAD AL CD RODRIGUEZ CRISTANCHO

MO Microsoft Outlook ↩ ↩ ↪ ···

Para: abraham baquero lun Vie 22/07/2022 11:32 AM

NI 7758 JUZGADO 2 ENVIO ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abraham baquero luna (lawyersenlacelegal@gmail.com)

Asunto: NI 7758 JUZGADO 2 ENVIO AI CONCEDE LIBERAD POR PENA CUMPLIDAD AL CD RODRIGUEZ CRISTANCHO

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

A Alexander Antonio Lizarazo Rosario ···

Para: Fernel Aliric Vie 22/07/2022 11:32 AM

7758 AI.pdf
93 KB

Buen día. Envió auto interlocutorio surtiendo notificación.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Mingt Público

SIGCMA

Alejito

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022
Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	8680
Condenado a notificar:	ENMANUEL ANTONIO CLAVEL PARRA
C.C.:	25610773
Fecha de notificación:	07/06/2022
Hora:	08:15
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio
Dirección de notificación:	Calle 132 No. 59B – 28

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 06/06/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	**X**
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	**X**
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, no sale nadie, sin embargo responden al citófono, dos de los múltiples apartamentos en el edificio, sin embargo en anuncian no conocer al penado y que no vive allí, que de pronto si lo llamo me confirmará el número de apartamento; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (3144272193/3135867705), no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,

006-

JOAQUIN S. QUINTANA S.
NOTIFICADOR GRADO III
C.S.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 8680
CONDENADO	:	ENMANUEL ANTONIO CLAVEL PARRA
IDENTIFICACION	:	25610773
DECISION	:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA LEY 1826
RECLUSORIO	:	PRISIÓN DOMICILIARIA (Calle 132 No. 59 B – 28 Barrio Ciudad Jardin de esta ciudad)

Bogotá D.C., junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la libertad por pena cumplida del condenado ENMANUEL ANTONIO CLAVEL PARRA.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante **sentencia del 21 de Agosto de 2019**, condenó a ENMANUEL ANTONIO CLAVEL PARRA, como autor del punible de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 2 años y 6 meses de prisiòn, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Mediante auto de calenda 01 de septiembre de 2020 este despacho judicial le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

Posteriormente en auto del 18 de marzo de 2021 este despacho judicial le concedio el beneficio de la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38 G del Código Penal al condenado ENMANUEL ANTONIO CLAVEL PARRA.

II. Tiempo de Privación de la Libertad y Decisión del Despacho.

El condenado ENMANUEL ANTONIO CLAVEL PARRA se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde **el 6 de diciembre de 2019**, por lo que se colige que el mencionado CLAVEL PARRA ha cumplido la pena impuesta por lo tanto se dispone la **LIBERTAD DEFINITIVA POR PENA CUMPLIDA;** en virtud de lo cual se ordena librar boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario correspondiente.

Igualmente, resulta pertinente aclarar que conforme al artículo 92 numeral 1° del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por pena privativa de los mismos, opera de derecho una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, siempre que tal privación haya sido impuesta como pena accesoria, evento que se acaece en el presente asunto.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará al Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informo de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el articulo 53 del Código Penal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado ENMANUEL ANTONIO CLAVEL PARRA. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad.

SEGUNDO.- DECRETAR, la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a favor del sentenciado ENMANUEL ANTONIO CLAVEL PARRA conforme la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado ENMANUEL ANTONIO CLAVEL PARRA.

CUARTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad y una vez ejecutoriada esta decisión se comunicará esta providencia a las misma autoridades a las cuales se le informo de la sentencia condenatoria.

QUINTO. Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado N
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
ENMANUEL ANTONIO CLAVEL PARRA
CARRERA 58 B NO. 132 A-98
FLOR.CH0708@GMAIL.COM
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1614

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8680
REF: PROCESO: No. 11001600002320190113 2

NOTIFICOLE QUE EL JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL SEIS (06) JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESOLVIÓ CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDAD CITADA EN LA REFERENCIA. CONTRA LA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.-

SI DESEA CONOCER EL CONTENIDO COMPLETO DEL AUTO FAVOR SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRONICO Y DIRECCION DE REFERENCIA COMO QUIERA QUE EN RAZON DE LA CONTINGENCIA COVID-19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN

ALEXANDER ANTONIO LIZARAZO ROSARIO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
ENMANUEL ANTONIO CLAVEL PARRA
CALLE 132 NO. 59 B - 28 APTO 201
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1616

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8680
REF: PROCESO: No. 11001600002320190113 2
C.C: 25610773

NOTIFICOLE QUE EL JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL SEIS (06) JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESOLVIÓ CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDAD CITADA EN LA REFERENCIA. CONTRA LA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY-

SI DESEA CONOCER EL CONTENIDO COMPLETO DEL AUTO FAVOR SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRONICO Y DIRECCION DE REFERENCIA COMO QUIERA QUE EN RAZON DE LA CONTINGENCIA COVID-19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN

ALEXANDER ANTONIO LIZARAZO ROSARIO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
ENMANUEL ANTONIO CLAVEL PARRA
CARRERA 58 B NO. 132 A-98
FLOR.CH0708@GMAIL.COM
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1614

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8680
REF: PROCESO: No. 11001600023201901132

NOTIFICOLE QUE EL JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL SEIS (06) JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESOLVIÓ CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDAD CITADA EN LA REFERENCIA. CONTRA LA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.-

SI DESEA CONOCER EL CONTENIDO COMPLETO DEL AUTO FAVOR SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRONICO Y DIRECCION DE REFERENCIA COMO QUIERA QUE EN RAZON DE LA CONTINGENCIA COVID-19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN

ALEXANDER ANTONIO LIZARAZO ROSARIO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
ENMANUEL ANTONIO CLAVEL PARRA
CALLE 132 NO. 59 B - 28 APTO 201
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1616

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8680
REF: PROCESO: No. 11001600002320190113 2
C.C: 25610773

NOTIFICOLE QUE EL JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL SEIS (06) JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESOLVIÓ CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDAD CITADA EN LA REFERENCIA. CONTRA LA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY-

SI DESEA CONOCER EL CONTENIDO COMPLETO DEL AUTO FAVOR SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRONICO Y DIRECCION DE REFERENCIA COMO QUIERA QUE EN RAZON DE LA CONTINGENCIA COVID-19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN

ALEXANDER ANTONIO LIZARAZO ROSARIO
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NI 8680 JUZGADO 2 ENVIO AI DE FECHA 06/06/2022 CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDAD

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Lun 18/07/2022 6:54 PM

Para: FLOR.CH0708@GMAIL.COM <FLOR.CH0708@GMAIL.COM>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

FLOR.CH0708@GMAIL.COM (FLOR.CH0708@GMAIL.COM)

Asunto: NI 8680 JUZGADO 2 ENVIO AI DE FECHA 06/06/2022 CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDAD

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RAD	:	11001-60-00-023-2017-01176-01
Numero Interno	:	9132
CONDENADO	:	YERSON DAVID ARIAS ORTIZ
IDENTIFICACION	:	1026557942
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a YERSON DAVID ARIAS ORTIZ.

ANTECEDENTES

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018 condeno a YERSON DAVID ARIAS ORTIZ a la pena principal de 33 meses y 16 días de prisión por el delito de fuga de presos en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado tentado. Así mismo le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Posteriormente en sentencia de segunda instancia de fecha 13 de marzo de 2019 el Tribunal Superior de Bogotá modifico la sentencia apelada en el sentido de imponer a YERSON DAVID ARIAS ORTIZ la pena de 28 meses de prisión

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio 113COBOB-AJUR-0135 de fecha 15 de junio de 2022, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB allegó certificados No. 18386073 y 18463928, de cómputos por actividades para redención desarrolladas por YERSON DAVID ARIAS ORTIZ, en dichos documentos se registró:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18386073	Octubre a diciembre 2021		464
18463928	Enero a marzo 2022		480
Total Horas		0	944
Total días a redimir			59,00

Equivalencia	Años	Meses	Dias
	0	1	29,00

En los referidos documentos se registró además que el desempeño del sentenciado en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue allegado

historial de calificación de conducta, a través del cual se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta del sentenciado fue calificada como ejemplar; por tanto, se concluye que en el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevén que por cada dos días de actividad se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO y ocho horas diarias de TRABAJO, se reconocerán 59 días de redención por las 944 horas de trabajo registradas.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER un (1) mes y veintinueve (29) días de redención de pena por trabajo a YERSON DAVID ARIAS ORTIZ, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de Bogotá
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
En la Fecha 16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 9132

TIPO DE ACTUACION:

A.S ___ **A.I.** X **OFI.**_____ **OTRO**_____ **H.C.**___ **T.**___ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-06-22

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): Yesson David Arias Ortiz

CC: 1026557942

TD: 64086

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NO CERTIFICACION

JEFAS

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	11001-60-00-019-2018-02169-00
Numero Interno	:	1376
CONDENADO	:	CARLOS ENRIQUE RENALS HOYOS
IDENTIFICACION	:	1041263887
DECISION	:	NIEGA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA LEY 906
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución, al penado CARLOS ENRIQUE RENALS HOYOS, atendiendo la solicitud formulada en tal sentido por el condenado.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 29 de Noviembre de 2021, condenó a CARLOS ENRIQUE RENALS HOYOS, como autor del punible de VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL a la pena principal de 48 meses de prisiòn, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domicilairia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se encuentra previsto en los artículos 63 el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 29.

Ahora bien, al revisar la actuación, se advierte que no es la primera vez que dentro de este asunto se asume el estudio de la concesión de este beneficio, por cuanto el juzgado fallador se pronunció negativamente sobre el otorgamiento del mismo; situación que no permite que este Despacho nuevamente resuelva sobre estos beneficios, por cuanto en razón del carácter vinculante de la sentencia, el Juez ejecutor tiene vedado su modificación y, por tanto, realizar valoraciones sobre asuntos ya definidos en el fallo, a menos claro está que se aluda al canon de favorabilidad.

Así lo ha señalado de manera reiterada la Sala de Casación Penal de la

Corte Suprema de Justicia, entre otros pronunciamientos, en el auto del 28 de marzo de 2012, radicado 38625, en el que señaló:

> *2.2. Ha dicho la Sala que en los eventos en los cuales el Juez de instancia se pronuncia en relación con la procedencia de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, no le corresponde al Juez de Ejecución de Penas volver a analizar este tópico como si fuera un revisor del primero.*
>
> *Conforme a la jurisprudencia de la Corte, el examen sobre la viabilidad del mecanismo sustitutivo puede abordarse en el fallo de instancia o en el periodo de ejecución de la sanción privativa de la libertad, pero cuando el Juez de Conocimiento se pronuncia sobre su procedencia, dicha decisión tiene carácter vinculante para el Juez de Ejecución de Penas, quien sólo podrá analizar la prisión domiciliaria en razón del principio de favorabilidad por un cambio normativo, de acuerdo a la competencia atribuida en el numeral 7° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y del artículo 38 de la Ley 906 de 2004[1].*
>
> *2.3 En tal sentido, en la providencia del 24 de octubre de 2011 el Juez de Ejecución de Penas debió abstenerse de resolver el asunto, en lugar de reiterar los planteamientos plasmados por la Sala al momento de dictar sentencia condenatoria en contra de la investigada, y conceder recursos frente a su decisión.*
>
> *2.4 En consecuencia, dicho auto en realidad carece del carácter interlocutorio porque no poseía competencia el funcionario para introducir elementos nuevos de análisis que permitieran generar la dialéctica propia de los recursos.*
>
> *2.5. Por lo anterior, ningún efecto tienen las alegaciones sobre las razones por las cuales desistió la sentenciada del recurso de apelación contra dicha providencia, porque éste sencillamente no era procedente.*
>
> *2.6. Le asiste razón al A quo cuando en la providencia impugnada refiere que no está obligado el funcionario judicial a pronunciarse nuevamente sobre temas ya estudiados; pero debe aclararse que ello es así a menos que existan circunstancias nuevas que relativicen la cosa juzgada.*
>
> *En efecto, al adquirir firmeza una decisión porque se dio trámite a todas las instancias legales, o se renunció a ellas, se crea una situación de estabilidad jurídica que impide volver sobre la misma cuestión encausando nuevos litigios sobre los mismos hechos con desgaste innecesario de la administración de justicia[2].*
>
> *2.7 Como en el caso concreto no existían esos nuevos elementos de juicio, la decisión mediante la cual se declara la improcedencia de emitir un pronunciamiento de fondo por estudio previo del asunto, tiene naturaleza de auto de sustanciación inimpugnable, como quiera que no reúne las condiciones previstas en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 600 de 2000, ni se encuentra dentro del listado del canon 176, siendo su propósito evitar el entorpecimiento de la actuación.*

Así las cosas, si al momento de proferirse el fallo, se resuelve sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no es posible estudiar nuevamente dicho beneficio en la etapa de ejecución, a la luz de las misma disposicion, por cuanto ello se traduciría en una nueva oportunidad

[1] Ver, entre otros, auto del 2 de marzo de 2005, radicado 23.347 y auto del 16 de mayo de 2007, radicado 27.262.
[2] Sentencia T-37488 del 15 de julio de 2008

o instancia para pretender la revocatoria del proveído que la denegó. Lo anterior sin perjuicio de algún cambio en la legislación que beneficie al penado; situación que se insiste, no se presenta en este caso, por cuanto el fallador estudio la concesión de estos beneficios a la luz del articulo 63 modificado por el articulo 29 de ley 1709 de 2014, negándole el mismo.

En este orden de ideas, al haberse emitido pronunciamiento por parte del juzgador en torno a la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siendo negado el mismo, el Juzgado no accederá al pretensión solicitada por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Negar al sentenciado CARLOS ENRIQUE RENALS HOYOS, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena establecido en el artículos 63 del Código Penal, respectivamente, atendiendo lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra la presente determinación proceden los de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JUZGADOS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 10

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 1376

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 22-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CARLOS ENRIQUE RENAIS

CC: 1041263 887

TD: 108867

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CCA NOTIFICACIO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	11001-60-99-149-2018-00392-00
Numero Interno	:	11632
CONDENADO	:	JOHANA ALEJANDRA TISOY LUIS
IDENTIFICACION	:	1069713028
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a JOHANA ALEJANDRA TISOY LUIS.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca , en sentencia del 10 de julio de 2020, condenó a JOHANA ALEJANDRA TISOY LUIS, como autora del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir agravado a la pena principal 86 meses de prisión y multa de (2.685) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR de fecha 13 de julio de 2022 la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, remitió certificado N°18137918, de cómputos por actividades para redención desarrolladas por JOHANA ALEJANDRA TISOY LUIS, en dichos documentos se registró:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18483618	Octubre 2020, noviembre 2020 y abril 2021	222	80
18137918		222	80
Total días a redimir			23,50

Equivalencia	Años	Meses	Dias
	0	0	23,50

En los referidos documentos se registró además que el desempeño de la sentenciada en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue allegado historial de calificación de conducta, a través del cual se hace

constar que durante el referido periodo de actividad la conducta del sentenciado fue calificada como buena; por tanto, se concluye que en el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevén que por cada dos días de actividad se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO y ocho horas diarias de TRABAJO, se reconocerán 23.5 días de redención por las 222 horas de estudio y las 80 horas de trabajo registradas.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER veintitrés punto cinco (23.5) días de redención de pena por estudio a JOHANA ALEJANDRA TISOY LUIS, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

TERCERO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
Juez

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

22-Julio-22
Johana TISOY
CC. 1069713628.

AUTORIZACION NOTIFICADOR.

PATIO 3

DATOS DEL INTERNO

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Johana Tuay Ules

NOMBRE DE SERVIDOR JUDICIAL: keny Martinez Pautt

CC: 1016018169

ASESOR JURIDICO R.M. BOGOTA. ***DIRECTOR R.M. BOGOTA***

NOTIFICACION

22 JUL 2022

RECLUSION DE MUJERES BOGOTA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RAD	:	11001-60-99-149-2018-00392-00
Numero Interno	:	11632
CONDENADO	:	JOHANA ALEJANDRA TISOY LUIS
IDENTIFICACION	:	1069713028
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a JOHANA ALEJANDRA TISOY LUIS.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en sentencia del 10 de julio de 2020, condenó a JOHANA ALEJANDRA TISOY LUIS, como autora del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir agravado a la pena principal 86 meses de prisión y multa de (2.685) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR de fecha 2 de junio de 2022 la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, remitió certificado N°18483618, de cómputos por actividades para redención desarrolladas por JOHANA ALEJANDRA TISOY LUIS, en dichos documentos se registró:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18483618	Enero a marzo 2022	264	
Total Horas		264	0
Total días a redimir			22,00
Equivalencia	Años	Meses	Dias
	0	0	22,00

En los referidos documentos se registró además que el desempeño de la sentenciada en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue allegado historial de calificación de conducta, a través del cual se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta del sentenciado fue calificada como buena; por tanto, se concluye que en el caso bajo examen se

satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevén que por cada dos días de actividad se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO y ocho horas diarias de TRABAJO, se reconocerán 22 días de redención por las 264 horas de estudio registradas.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER veintidós (22) días de redención de pena por estudio a JOHANA ALEJANDRA TISOY LUIS, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

TERCERO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

13- Junio 2022

Johana Tisoy.
1069713028.

Centro de Servicios Adm...
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo...
En la Fecha Notifiqué por Estado N...
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JUZGADOS

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RAD	:	NUMERO INTERNO 13081
CONDENADO	:	LAURA FERNANDA ESPERANZA VISBAL GIRALDO
IDENTIFICACION	:	28739378
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a LAURA FERNANDA ESPERANZA VISBAL GIRALDO.

ANTECEDENTES

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Ibagué Tolima, en sentencia del 27 de enero de 2020 condenó a LAURA FERNANDA ESPERANZA VISBAL GIRALDO, por el delito de extorsión agravada a la pena principal de 146 meses de prisión, multa de 4.200 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

PETICIÓN

El CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio CPAMSMBOG- AJUR de mayo 26 de 2022, la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, allegó certificado No.18462460, de cómputos por actividades para redención desarrolladas por LAURA FERNANDA ESPERANZA VISBAL GIRALDO, en dichos documentos se registró:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18462460	enero a marzo 2022			544
Total Horas			0	544
Total días a redimir				34,00
Equivalencia	Años	Meses	Dias	
	0	1	4,00	

En los referidos documentos se registró además que su desempeño en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, se allegó historial de calificación de conducta a través del cual se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta de la sentenciada fue calificada como ejemplar; por tanto, se concluye que en el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevén que por cada dos días de actividad se abonará un día de

redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO y ocho horas diarias de TRABAJO.

De manera que en el presente auto se concederá a favor de LAURA FERNANDA ESPERANZA VISBAL GIRALDO, un total de redención de un (1) mes y cuatro (4) días, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER un (1) mes y cuatro (4) días de redención de pena por TRABAJO a LAURA FERNANDA ESPERANZA VISBAL GIRALDO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

TERCERO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Notifiqué por Estado
En la Fecha 16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Junio 7 2022
Laura Fernanda Esperanza Visbal Giraldo
CC 28739378

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	11001-60-00-019-2012-14358-00
Numero Interno	:	13339
CONDENADO	:	JHON MIGUEL GARZON VARGAS
IDENTIFICACION	:	79716801
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a favor del condenado **JHON MIGUEL GARZON VARGAS,** conforme a la documentacion allegada en tal sentido por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá - COMEB.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el JUZGADO 21 PENAL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., mediante sentencia del 15 de Marzo de 2016, condenó a JHON MIGUEL GARZON VARGAS, como autor del punible de INCESTO, ACCESO CARNAL VIOLENTO, ACTO SEXUAL VIOLENTO a la pena principal de 23 años 04 meses de prisiòn, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá - COBOG, allegó mediante 113-COBOG-AJUR-0220 de 07 de julio de 2022, donde se registró lo siguiente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
17103286	AGOSTO A OCTUBRE 2018	366	
17242768	NOVIEMBRE A DICIEMBRE 2018	240	
17379872	ENERO A MARZO 2019	366	
17467882	ABRIL A JUNIO 2019	360	
18234720	jun-21		200
18408660	JULIO A DICIEMBRE 2021		1200
18501584	ENERO A MARZO 2022		592
Total Horas		1332	1992
Total días a redimir			235,50

Equivalencia	Años	Meses	Dias
	0	7	25,50

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65/93, y previos los cómputos aritméticos de rigor se tiene que las horas de trabajo y horas de estudio relacionadas, equivalen a 7 MESES Y 25.5 DIAS, tiempo que se le reconocerá a JHON MIGUEL GARZON VARGAS como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Ahora bien, la Ley 65 de 1993 en su Artículo 101 nos habla sobre las condiciones para que estos despachos judiciales procedan a redimir pena a favor de los sentenciados:

> *"... El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga en el trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerara igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha certificación..."*

Dentro de los siguientes certificados de computo también se reportaron las actividades de ESTUDIO desarrolladas por el sentenciado, no obstante, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, calificó la actividad del condenado como **"DEFICIENTE"**:

CERTIFICADO	FECHAS	ACTIVIDAD	CALIFICACION ACTIVIDAD
17588693	JULIO A SEPTIEMBRE 2019	ESTUDIO	DEFICIENTE
17671202	OCTUBRE A DICIEMBRE 2019	ESTUDIO	DEFICIENTE
17791949	ENERO A MARZO 2020	ESTUDIO	DEFICIENTE
17953145	ABRIL A SEPTIEMBRE 2020	ESTUDIO	DEFICIENTE
18041889	OCTUBRE A DICIEMBRE 2020	ESTUDIO	DEFICIENTE
18118322	ENERO A MARZO 2021	ESTUDIO	DEFICIENTE
18234720	ABRIL A MAYO 2021	ESTUDIO	DEFICIENTE

Con ocasión a lo anterior, el Despacho **NO RECONOCERA** redención de pena al sentenciado respecto de los certificados de cómputos No. 17588693, 17671202, 17791949, 17953145, 18041889, 18118322 y No. 18234720. Se advierte que del certificado de cómputos No. 18234720 se reconoció las horas de trabajo en el mes de JUNIO 2021.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra

privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER 7 MESES Y 25.5 DIAS redención de pena por Trabajo y Estudio a **JHON MIGUEL GARZON VARGAS**.

SEGUNDO.- NO RECONOCER redención de penas a **JHON MIGUEL GARZON VARGAS**, respecto de la actividad de estudio desarrollada en los meses de julio a septiembre de 2019, octubre a diciembre de 2019, enero a marzo de 2020, abril a septiembre de 2020, octubre a diciembre de 2020, enero a marzo de 2021 y de abril a maro de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos, comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia.

CUARTO.- Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación, este último como principal o subsidiario, los cuales deberán ser remitidos al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se advierte que cualquier solicitud dirigida a este Despacho, deberá ser remitida en futuras oportunidades al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **Notifiqué por Estado No.** **16 AGO. 2022**
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 133339

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 12-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHON Nicol Gonzon

CC: 79676801

TD: 92221

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:

COPIA FIEL

Cra. 72 B 8-47
3184533638

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 13327
CONDENADO	:	OSCAR ALEJANDRO VALDERRAMA NARVAEZ
IDENTIFICACION	:	14139351
DECISION	:	CONCEDE PERMISO PARA LABORAR LEY 906
RECLUSORIO	:	PRISIÓN DOMICILIARIA

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de permiso para laborar impetrada por la defesa del condenado OSCAR ALEJANDRO VALDERRAMA NARVÁEZ.

ANTECEDENTES

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Ibague Tolima, en sentencia de fecha 4 de mayo de 2021 condenó a OSCAR ALEJANDRO VALDERRAMA NARVÁEZ por el delito tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego a la pena principal de 56 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, empero le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria.

PETICIÓN

La defensa del condenado OSCAR ALEJANDRO VALDERRAMA NARVÁEZ presentó un escrito mediante el cual solicita sirvamos concederle permiso para laborar a su prohijado en la Calle 13 No. 15 – 66 Local I- 17 Centro Comercial Shoping de esta ciudad.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

" Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviara copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:
(...)
Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirgidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley."

Ahora bien este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por la defensa del sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala "(...) De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad.(...)".

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena,** su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad"**:*

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo[1], estableció que los **permisos***

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, *"Por el cual se dictan medidas en desarrollo de le Ley 65 de 1993 para descongestionar las*

administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, *y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Es así como a las ***autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo*** *cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de ***CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS*** *corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne.*
(...)"[2]

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

Mediante autos de calenda 8 y 12 de julio de 2022 y previo a que este despacho judicial se pronunciara de fondo sobre la solicitud de permiso para laborar del condenado OSCAR ALEJANDRO VALDERRAMA NARVÁEZ, se ordenó que un asistente social realizara visita domiciliaria al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 13 No. 15 – 66 Local I- 17 Centro Comercial Shoping de esta ciudad y corroborara la oferta laboral ofrecida al referido condenado, estableciendo el cargo y funciones a desempeñar, si las mismas implican desplazarse a otros lugar y el horario laboral.

La visita fue realizada el día 21 de julio de 2022 por la asistente social adscrita a este despacho judicial en la cual informó entre otras cosas, lo siguiente:

(...)se estableció comunicación al número telefónico 3114872814 con quien dijo llamarse Nelsón Andrés Martínez Medina, posible empleador del sentenciado OSCAR ALEJANDRO VALDERRAMA NARVAEZ propietario y Representante Legal del locla comercial conocido como razón social ELECTRO RECOCLAJE MARTÍNEZ, ubicada en la calle 13 No. 16 – 66 Local i – 17 Centro Comercial Shopping Center Barrio La Favorita de la Localidad de los Martires de Bogotá. En primer

---

cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

[2] Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doictor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

lugar, lo aquí consignado fue suministrado por quien dijo llamarse Nelson Andrés Martínez Medina, identificarse con la cédula de ciudadanía número 1022349501, propietario y Representante Legal del local comercial conocido como razón social ELETRO RECOCLAJE MARTÍNEZ el cual a conocer los fines y forma de llevar a cabo la diligencia manifestó, tener la disposición inmediata para contratar al señor OSCAR ALEJANDRO VALDERRAMA NARVAEZ en el cargo de Auxiliar de Ventas en el negocio dedicado a la compra y venta de material de reciclaje; cumpliendo las funciones relacionadas con la atención al cliente, organización de la mercancía y hacer entregas en los otros locales comercio ubicados en el mismo centro comercial; no requiriendo el sentenciado OSCAR ALEJANDRO VALDERRAMA NARVAEZ desplazarse a otros sitios de la ciudad para cumplir sus funciones; en un horario de lunes a sábado de 8: A.M a 5:00 P.M; descansos domimgos y festivos; recibiendo uan remuneración mensual equivalente a un millón cuatrocientos mil pesos ($ 1.400.000), como salario integral sin prestaciones de Ley.(...)

Así las cosas, estima este Despacho que el señor OSCAR ALEJANDRO VALDERRAMA NARVÁEZ, en principio tiene derecho a laborar aún por fuera de su domicilio donde cumple la pena de prisión, siempre que las actividades que va a desempeñar se ajusten a las previsiones legales y complementarias. Cabe recordar que al sentenciado le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria por el Juzgado Fallador, lo que hace pensar a este Despacho que continuará cumpliendo cabalmente las obligaciones impuestas, así como las condiciones que se le fijen en el evento de concedérsele el permiso.-

A partir de tales señalamientos, y como quiera que la labor que pretende realizar el sentenciado se desarrollará en un lugar determinado y en un horario fijo, considera el Juzgado procedente otorgar permiso para que el sentenciado OSCAR ALEJANDRO VALDERRAMA NARVÁEZ realice todas las acciones propias de una actividad laboral, bajo la condiciones señaladas a continuación y las demás que imponga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a través del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, autoridad con la que se debe acordar las condiciones en las que se desarrollara la actividad y su desplazamiento al lugar de trabajo, así como lo concerniente a la redención de pena.-

La autorización para trabajar por fuera del domicilio otorgada en esta oportunidad, implica las siguientes condiciones, sin perjuicio de las demás que señale el Establecimiento de Reclusión:

- Se le autoriza para salir de su domicilio y desplazarse <u>únicamente</u> al lugar de cumplimiento de su actividad laboral, esto es, en el establecimiento de comercio denominado ELETRO RECOCLAJE MARTÍNEZ, ubicado en la calle 13 No. 16 – 66 Local i – 17 Centro Comercial Shopping Center de lunes a sábado de 8:00 a.m a 5:00 p.m, en cumplimiento exclusivo de labores relacionadas con trabajo, debiendo permanecer en su domicilio durante el tiempo que no comprenda su jornada laboral.

- <u>No se le autoriza para trabajar en días domingos, ni festivos, en los cuales debe permanecer en su domicilio.</u>

<u>- De ninguna manera se autorizan desplazamientos a lugares diferentes al sitió donde cumplirá su labor, ni mucho menos fuera de la ciudad de Bogotá.</u>

- Se aclara al condenado que este Despacho para verificar el cumplimiento de las anteriores condiciones dispondrá que un Asistente Social del Centro de servicios Administrativos de estos Juzgados realice visitas al lugar de trabajo; sin perjuicio de las visitas que programe el Establecimiento de Reclusión.

Así las cosas, una vez en firme esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, ofíciese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, solicitándoles dispongan lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión del condenado OSCAR ALEJANDRO VALDERRAMA NARVÁEZ, y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que señale esa autoridad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER PERMISO al sentenciado OSCAR ALEJANDRO VALDERRAMA NARVÁEZ, para que trabaje por fuera de su domicilio, bajo las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia y las demás que señale la autoridad Penitenciaria y Carcelaria.-

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y una vez en firme esta decisión ofíciese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, solicitándoles dispongan lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión al condenado, y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que señala esa autoridad.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

AMBM

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **16 AGO. 2022** Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

X 04-08-2022
X Oscar Alejandro Valderrama Narvaes.
X
X 1413935 1
X Recibi copia.

JUZGADO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RAD	:	25754-60-00-392-2020-02322-00
Numero Interno	:	14124
CONDENADO	:	BRANDON ARLEY VALENCIA ACEVEDO
IDENTIFICACION	:	1014273370
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a BRANDON ARLEY VALENCIA ACEVEDO.

ANTECEDENTES

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, en sentencia del 14 de enero de 2022 condenó a BRANDON ARLEY VALENCIA ACEVEDO, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo con hurto calificado y agravado tentado a la pena principal de 38 meses y 9 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, Mediante el oficio 114 CPMSBOG-OJ LC 004493, allegó certificados No.17742110, 18304520, 18366154 y 18465125 de cómputos por actividades válidas para redención realizadas por BRANDON ARLEY VALENCIA ACEVEDO, donde se registró lo siguiente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
17742110	febrero marzo de 2020	204	
18304520	sep-21		128
18366154	Octubre a diciembre 2021		488
18465125	Enero a marzo 2022		488
Total Horas		204	1104
Total días a redimir			86,00

Equivalencia	Años	Meses	Dias
	0	2	26,00

En los referidos documentos se registró además que el desempeño del sentenciado en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue allegado historial de calificación de conducta, a través del cual se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta del sentenciado fue calificada como buena; por tanto, se concluye que en el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevén que por cada dos días de actividad se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO y ocho horas diarias de TRABAJO, por lo tanto, se reconocerán 86 días de redención por las 204 horas de estudio registradas y por las 1104 horas de trabajo realizadas.

De manera que en el presente auto se concederá a favor de BRANDON ARLEY VALENCIA ACEVEDO un total de redención de dos (2) meses y veintiséis (26) días, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER dos (2) meses y veintiséis (26) días de redención de pena por ESTUDIO y TRABAJO a BRANDON ARLEY VALENCIA ACEVEDO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 116 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA 17/06/2022
NOMBRE BRANDON ARLEY VALENCIA
CÉDULA 1014273370
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
376669

J E P M S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Modelo

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 16881
CONDENADO	:	CARLOS ANDRES DUARTE MEDINA
IDENTIFICACION	:	1031169447
DECISION	:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL LEY 906
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la libertad condicional del condenado CARLOS ANDRÉS DUARTE MEDINA, en atención a la documentación remitida por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá " La Modelo", mediante oficio No. 8496.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 27 de Noviembre de 2020, condenó a CARLOS ANDRÉS DUARTE MEDINA, como autor del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir con fines de narcotráfico a la pena principal de 5 años de prisiòn, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

El condenado CARLOS ANDRÉS DUARTE MEDINA se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 09 de diciembre de 2019, por lo que a la fecha completa en privación fisica de la libertad 31 meses y 2 días.

Sumado el tiempo fisico con el reconocido en redención de pena en auto de calenda 7 de mayo de 2021 (1 mes y 13.5 días), 29 de abril 2022 (4 meses y 3 días), 23 de mayo de 2022 (1 mes y 1 día) por lo que nos arroja el guarismo de 37 meses y 19.5 días en privación fisica y efectiva de la libertad.

III. Libertad condicional.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma aplicable en este evento para a la concesión del

beneficio de la libertad condicional, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:

> "ARTÍCULO 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
>
> Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, el Despacho entrar a estudiar si el condenado CARLOS ANDRÉS DUARTE MEDINA cumple o no con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la Libertad Condicional, los cuales son requisitos acumulativos y no alternativos, y el no cumplimiento de alguno de ellos, dará lugar a la negación de la Libertad Condicional.

Respecto a que haya cumplido con las 3/5 parte de la pena, se establece que el condenado CARLOS ANDRÉS DUARTE MEDINA cumple con tal requisito, en la medida que las 3/5 partes de la pena corresponde a 36 meses; y como se evidencia dentro del expediente el condenado completa en privación física y efectivamente de la Libertad 37 meses y 19,5 días cumpliendo con este requisito.

Adicionalmente, se tiene que ha observado buena conducta dentro de su tratamiento intramural pues se tiene que obra dentro de la actuación el historial de conducta donde se observa que la misma ha sido calificada en el grado de Buena y Ejemplar, aunado que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá " La Modelo" emitió Resolución No. 3456 del 23 de junio de 2022 conceptuando favorablemente para el otorgamiento de la libertad condicional al condenado CARLOS ANDRÉS DUARTE MEDINA, lo que en a las voces del artículo en cita da a presumir que no requiere de tratamiento penitenciario.

En relación a la demostración del arraigo familiar y social del condenado tenemos que obra dentro de la actuación infome de visita domiciliaria No. 483 realizada por la asistente social al domicilio del referido condenado CARLOS ANDRÉS DUARTE MEDINA ubicado en la calle 68 A No. 111 C – 29 Barrio Marandu de esta ciudad.

La diligencia fue atendida por la señora Estefanni Andrea Heredeia Mususue quien manifestó ser la compañera sentimental del condenado CARLOS ANDRÉS DUARTE MEDINA y se dispusó a brindar la información requerida.

Con la visita se pusó establecer que el núcleo familiar del condenado CARLOS ANDRÉS DUARTE MEDINA está conformado por compalera sentimental la señora Estefanni Andrea Heredia Mususue quien se encuentra en estado de gravidez y su tres hijastros de edades de 10, 6 y 4 años de edad y sus relaciones interpersonales son consideradas armonicas.

Asi las cosas, considera este despacho judicial se encuentra demostrado el arraigo familiar y social del condenado CARLOS ANDRÉS DUARTE MEDINA.

En lo atinente al pago de los perjuicios tenemos que el condenado CARLOS ANDRÉS DUARTE MEDINA no fue condenado por este concepto, y por tanto no hay lugar a exigir dicho pago para la concesión del subrogado en estudio.

Adicionalmente en cuanto a la valoración de la conducta punible se tiene que si bien los hechos por los cuales fue condenado el señor CARLOS ANDRÉS DUARTE MEDINA no pueden tener como leves o de poca significación, no se negará por esta razón el beneficio deprecado, considerando este Despacho acertado darle una nueva oportunidad al sentenciado para que continué su proceso de resocialización en libertad condicional, en otros espacios, con el acompañamiento de su familia, para que sea allí dónde continúe recapacitando y encamine su comportamiento en el desarrollo de actividades licitas.

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado CARLOS ANDRÉS DUARTE MEDINA, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este despacho cuando sea requerido por el período de prueba de 22 meses y 21 días.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 473 de la ley 906 de 2004.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impone caución prendaria que se fija en el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá " La Modelo".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE **SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado CARLOS ANDRÉS DUARTE MEDINA la libertad condicional peticionada, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
Juez

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogot
En la Fecha Notifiqué por Estado No
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JEPMS

Rama Judicial
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA 13 JUL 2022
NOMBRE
FIRMA 1071694492
C.C. DE FUNCIONARIO QUE N...

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RAD	:	27001-60-01-100-2017-80003-00
Numero Interno	:	16168
CONDENADO	:	CRISTIAN PALACIOS ANDRADE
IDENTIFICACION	:	1078116154
DECISION	:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA LEY 906
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria formulada por la defensa del condenado CRITIAN PALACIOS ANDRADE.

ANTECEDENTES

I. El Juzgado Primero Penal del Circuito de Quindo – Chocó condenó a CRISTIAN PALACIOS ANDRADE como autor del punible tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones a la pena principal de 54 meses de prisión, negándole la suspensión condiciona de la ejecución de la pena, empero le fue concedida la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdo – Choco le revocó el beneficio de la prisión domiciliaria al condenado CRISTIAN PALACIOS ANDRADE.

II. El condenado CRISTIAN PALACIOS ANDRADE ha estado privado de la libertad en razón de este asunto en dos oportunidades:

I). Del 11 de enero de 2017 al 8 de abril de 2018, esto es, **14 meses y 28 días.**

II). A partir del 08 de septiembre de 2020 a la fecha, es decir, **21 meses y 05 días**.

De lo anterior se colige, que el señor CRISTIAN PALACIOS ANDRADE lleva en privación fisica y efectiva cde la libertad el guarismo de 36 meses y 03 días

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 norma invocada por la defensa del condenado CRISTIAN PALACIOS ANDRADE, introdujo el artículo 38 G al Código Penal en los siguientes términos:

Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra lo libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
(...)
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, .salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio de la no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que

concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

La mitad de la condena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión equivale a veintisiete (27) meses. Por tanto, se colige fácilmente que CRISTIAN PALACIOS ANDRADE cumple el requisito objetivo previsto en el artículo 38 G del Código Penal.

En cuanto al requisito consistente en que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, debe entenderse en el sentido de que en el futuro lugar de prisión domiciliaria, no debe estar habitado por alguna de las víctimas del delito.

Frente al tercer presupuesto, se tiene que el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes por el que fue condenado CRISTIAN PALACIOS ANDRADE, no se encuentran dentro de los injustos excluidos para acceder a la gracia en comento determinados en el artículo 38 G de la citada norma, aspecto que de plano denota la confluencia de la presente exigencia.

No obstante, el cumplimiento de los presupuestos señalados, deben tenerse en cuenta las circunstancias especiales que han rodeado la ejecución de la pena impuesta a CRISTIAN PALACIOS ANDRADE toda vez, que no se puede pasar por alto que el Juzgado Homólogo de Quibdo - Choco en interlocutorio de 22 de septiembre de 2020 le revocó a al referido condenado el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en pretérita oportunidad por el Juzgado Fallador, ante el incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

Sobre el particular, es menester señalar las disposiciones del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 20114, que respecto de la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, señalan:

> "**Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.** La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.
>
> El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, **salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia."** (Negrilla del despacho)

De manera que resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, compensar al condenado CRISTIAN PALACIOS ANDRADE y otorgar nuevamente la oportunidad de permanecer privado de la libertad en su domicilio, cuando precisamente le fue revocado el sustituto concedido en pretérita oportunidad, por su actitud de franco desacato a la justicia y obstinación a cumplir con las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria.

En ese sentido, la privación de la libertad en el domicilio prevista por el citado artículo 38 G del Código Penal, no puede originar situaciones intolerables de impunidad, pues en casos como el que nos ocupa se afectaría de manera grave y desproporcionada la realización efectiva de los fines del proceso.

De conformidad con lo anterior, y aunque el sustituto previsto en el artículo 38 G del Estatuto Punitivo se instituyó en aras de favorecer la resocialización del condenado, en el sub examine no hay elementos que permitan inferir que se cumplirá dicho fin.

Conviene aclarar que la decisión de otorgamiento de un sustituto no puede abandonarse al simple cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientado hacia las funciones de la pena, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de la prisión domiciliaria, so pretexto de haberse cumplido la mitad de la pena.

En ese orden de ideas, se considera indispensable que CRISTIAN PALACIOS ANDRADE continué privado de la libertad en establecimiento penitenciario, entre tanto, se perfecciona el tratamiento penitenciario al cual está sometida, en aras de lograr una verdadera resocialización.

Corolario de lo anterior, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria Al sentenciado CRISTIAN PALACIOS ANDRADE.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al condenado CRISTIAN PALACIOS ANDRADE la sustitución de la pena privativa de la libertad de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

Segundo.- Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Notifiqué por Estado No.
En la Fecha 16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P15

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 16 168

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 13-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 06 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CRISTIAN PALACIOS ANDRADE

CC: 1078116154

TD: 106872

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 16881
CONDENADO	:	CARLOS ANDRES DUARTE MEDINA
IDENTIFICACION	:	1031169447
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Abril veintinueve (29) de dos mil veintidos (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a CARLOS ANDRES DUARTE MEDINA.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 27 de Noviembre de 2020, condenó a CARLOS ANDRES DUARTE MEDINA, como autor del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir con fines de narcotráfico a la pena principal de 05 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio 114CPMSBOG-OJ-LC 1306 de marzo 28 de 2022, la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogota, allegó los certificados No. 18141450, 18219588, 18308780 y 18361625, de cómputos por actividades para redención desarrolladas por CARLOS ANDRES DUARTE MEDINA, en dichos documentos se registró:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18141450	Enero a marzo 2021		488
18219588	Abril a junio 2021		480
18308780	Julio a septiembre 2021		504
18361625	Octubre a diciembre 2021		496
Total Horas		0	1968
Total días a redimir			123,00

Equivalencia	Años	Meses	Dias
	0	4	3,00

En los referidos documentos se registró además que el desempeño del sentenciado en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue

allegado historial de calificación de conducta a través del se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta del sentenciado fue calificada como ejemplar; por tanto, se concluye que en el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevén que por cada dos días de actividad se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO y ocho horas diarias de TRABAJO.

De manera que en el presente auto se concederá a favor de CARLOS ANDRES DUARTE MEDINA, un total de redención de 123 días, lo que equivale a cuatro (4) meses y tres (3) días, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER cuatro (4) meses y tres (3) días de redención de pena por TRABAJO a CARLOS ANDRES DUARTE MEDINA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 11-08-22 HORA:
CÉDULA: 1031169447
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

SRRG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

M. Rubio
Trasladado SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 2 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	17573
NOMBRE SUJETO	HECTOR EMILIO DIAZ RODRIGUEZ
CEDULA	3121241
FECHA NOTIFICACION	7 de Junio de 2022
HORA	09:10H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 23-05-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 17 B BIS A # 69 C - 53 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 23 de Mayo de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

Se adjuntan fotos:

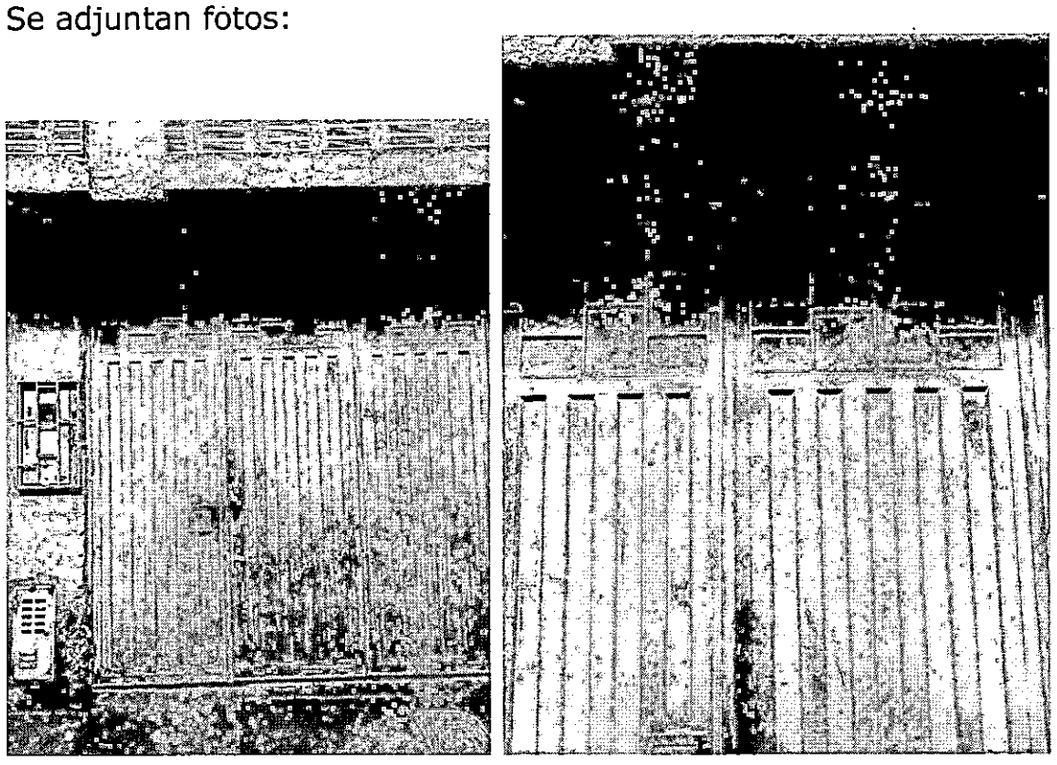

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RAD	:	**110131040302002001 90 N.I 17573**
CONDENADO	:	**HÉCTOR EMILIO DÍAZ RODRÍGUEZ**
IDENTIFICACION	:	**3.121.241**
RECLUSORIO	:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DECISIÓN	:	**NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 600**

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la defensa del condenado HÉCTOR EMILIO DÍAZ RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 28 de marzo de 2003 condenó a HÉCTOR EMILIO DÍAZ RODRÍGUEZ como autor del delito de homicidio a la pena principal de 170 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto de calenda 27 de marzo de 2019 este operador judicial le concedio el beneficio de la prisión domiciliaria al condenado HÉCTOR EMILIO DÍAZ RODRÍGUEZ, de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

El sentenciado Héctor Emilio Díaz Rodríguez se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el dìa 27 de junio de 2012 a la fecha, por lo que completa en privación física de la libertad 118 meses y 25 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en autos de calenda 01 de julio de 2014 (3 meses y 7.25 días), 6 de agosto de 2014 (1 mes y 12.75 días), 5 de enero de 2015 (1 mes y 22.75 días), 1 de julio de 2015 (1 mes y 23.5 días), 21 de octubre de 2015 (21 días), 17 de febrero de 2016 (29.75 días), 24 de mayo de 2016 (26 días), 11 de agosto de 2016 (24 días), 25 de noviembre de 2016 (28.75 días), 6 de febrero de 2017 (1 mes y 1 días), 13 de junio de 2017 (1 mes), 15 de diciembre de 2017 (1 mes y 10 días) y 8 de agosto de 2018 (3 meses y 9.5 días), **por lo que completa a la fecha 138 meses y 1.25 dias en privación física y efectiva de la libertad.**

III. Libertad condicional. El artículo 64 original de la Ley 599 del 2000, norma aplicable en este evento como quiera que los hechos que dieron lugar a

la presente actuación acaecieron durante su vigencia, esto es, julio de 2004 establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:

> *"ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*
> *No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*
> *El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena". (Lo subrayado fue declarado inexequible por la Corte Constitucional).*

En la medida de lo anterior, procede el Despacho a confrontar si de acuerdo a los anteriores requisitos, el sentenciado se hace merecedor a la libertad condicional.

Lo primero que se resalta es que el peticionario completa a la fecha en detención física y efectiva de su libertad 138 meses y 1.25 días, quantum superior a las 3/5 partes de la pena de prisión impuesta que equivale a 102 meses, cumpliendo así con la primera exigencia.

No obstante lo anterior, en cuanto a la exigencia que alude al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, se advierte que no cuenta este Despacho con los elementos que le permitan verificar su cumplimiento, toda vez que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB no ha allegado *"la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal"*; exigida por el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho pretendido.

Así las cosas, como quiera no obra en la actuación la documentación exigida por el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 para el estudio de la libertad condicional, esto es la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario; se negará la solicitud incoada.

Otra determinación

Atendiendo lo anterior, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y de manera inmediata se oficie al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, a fin de que se sirvan remitir copia de la cartilla biográfica, certificados de buena conducta y resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad conceder la libertad condicional al sentenciado HÉCTOR EMILIO DIAZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.121.241.

Así mismo se solicitarán los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre el penado pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades.

Aclárese en el oficio que sin las calificaciones de conducta son indispensable para efectuar el reconocimiento de redención de pena, toda vez que el artículo 101 de la ley 65 de 1993 señala que la redención de la pena se efectúa por parte del juez ejecutor tomando en consideración tanto la calificación de la

actividad desarrollada como la calificación de la conducta del interno, y en consecuencia junto con los certificados de cómputos se deben remitir las calificaciones de conducta de los sentenciados para esos periodos de actividades.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR al sentenciado HÉCTOR EMILIO DIAZ RODRIGUEZ el beneficio de la libertad condicional peticionada, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: <u>Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados dese cumplimiento</u> a lo dispuesto en el acápite de otras determinacion.

Tercero: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
J u e z

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

-- Modulo consulta PPL --

Identificación: * 3121241

Primer apellido : * diaz

Captcha: *

dc8ac

Consultar

Consulta ok

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
3121241	753484	HECTOR EMILIO DIAZ RODRIGUEZ	MASCULINO	PRISION DOMICILIARIA	CONDENADO	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA

Ubicación Establecimientos
Preguntas Frecuentes
Tutorial de Uso

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
HECTOR EMILIO DIAZ RODRIGUEZ
CRA 17B BIS A Nº 69 C SUR -53 BARRIO LA ALAMEDA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA Nº 1608

NUMERO INTERNO 17573
REF: PROCESO No. 11001319403020200200199
C.C. 3121241

NOTIFICOLE QUE EL JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTIRES (23) MMAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESOLVIO NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL PENADO DE LA CITADA EN LA REFERENCIA. CONTRA LA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY-

SI DESEA CONOCER EL CONTENIDO COMPLETO DEL AUTO FAVOR SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRONICO Y DIRECCION DE REFERENCIA COMO QUIERA QUE EN RAZON DE LA CONTINGENCIA COVID-19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN.

ALEXANDER ANTONIO LIZARAZO ROSARIO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 00[illegible] DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email [illegible]
Calle 11 No. [illegible]
[illegible]

BOGOTA D.C

SEÑOR(A)
[illegible]

TELEGRAMA N° 1808

NUMERO INTERNO [illegible]
REF: PROCESO: No. [illegible]
C.C. [illegible]

NOTIFICO QUE EL JUZGADO 0[illegible] DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESOLVIO NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL PENADO DE LA CITADA EN LA REFERENCIA. CONTRA LA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.

SI DESEA CONOCER EL CONTENIDO COMPLETO DEL AUTO FAVOR SOLICITARLO AL CORREO ELECTRONICO
[illegible]@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRONICO Y DIRECCION DE REFERENCIA COMO QUIERA QUE EN RAZON DE LA CONTINGENCIA COVID-19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACION

ALEXANDER [illegible] ROSARIO
ESCRIBIENTE

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RAD	:	11001-60-00-000-2021-02332-00
Numero Interno	:	17634
CONDENADO	:	OSCAR ORLANDO DIAZ PINEDA
IDENTIFICACION	:	1031136667
DECISION	:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA LEY 906
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y/O ESTACION DE POLICIA DE FONTIBON

Bogotá D.C., julio primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la libertad por pena cumplida del condenado OSCAR ORLANDO DIAZ PINEDA.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 19 de Noviembre de 2021, condenó a OSCAR ORLANDO DIAZ PINEDA, como autor del punible de tentativa de hurto calificado y agravado a la pena principal de 9 meses de prisiòn, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

II. Tiempo de Privación de la Libertad y Decisión del Despacho.

El condenado OSCAR ORLANDO DIAZ PINEDA se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 4 de octubre de 2021, por lo que se colige que el sentenciado OSCAR ORLANDO DIAZ PINEDA cumple con la totalidad de la pena a partir del 4 de julio de 2022, por lo tanto se dispone la **LIBERTAD DEFINITIVA POR PENA CUMPLIDA a partir del 4 de julio de 2022;** en virtud de lo cual se ordena librar boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario correspondiente.

Igualmente, resulta pertinente aclarar que conforme al artículo 92 numeral 1° del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por pena privativa de los mismos, opera de derecho una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, siempre que tal privación haya sido

impuesta como pena accesoria, evento que se acaece en el presente asunto.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará al Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informo de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el articulo 53 del Código Penal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado OSCAR ORLANDO DIAZ PINEDA **a partir del 04 de julio de 2022.** Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad.

SEGUNDO.- DECRETAR, la rehabilitación de los derechos y funciones públicos a favor del sentenciado OSCAR ORLANDO DIAZ PINEDA conforme la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado OSCAR ORLANDO DIAZ PINEDA.

CUARTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad y una vez ejecutoriada esta decisión se comunicará esta providencia a las misma autoridades a las cuales se le informo de la sentencia condenatoria.

QUINTO. Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

30-06-22
Oscar Orlando D:22 P:neda
CC 1031136667

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AU 15 No 127 B - 33
DP 1807 SIGCMA
Torre 4
2582223 - 3153324359

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO	:	11001-60-00-049-2008-04746-00 N.I. 18352
CONDENADO	:	**JORGE LARA URBANEJA**
IDENTIFICACION	:	17.104.450
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 906
RECLUSORIO	:	PRISIÓN DOMICILIARIA - COMEB

Bogotá D.C., julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de conceder el beneficio de la libertad condicional al condenado JORGE LARA URBANEJA, en atencion a la solicitud por formulada en tal sentido por su apoderado.

ANTECEDENTES PROCESALES

I. La Sentencia

Mediante sentencia proferida el 03 de diciembre de 2015, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE LARA URBANEJA**, por el punible de fraude procesal a la pena principal de 95 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; no obstante, le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria.

Fallo que fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 05 de mayo de 2016.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

El condenado **JORGE LARA URBANEJA** se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 01 de junio de 2018, por lo que a la fecha completa en privación física de la libertad el guarismo de 49 meses y 7 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en auto del 3 de marzo de 2022 (6 meses y 14.5 días), y 9 de marzo de 2022 (1 mes y 1 día) nos arroja el guarismo de 56 meses y 22.5 días en privación fisica y efectiva de la libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Problema jurídico:

JEPMS

Se ocupa el Despacho de establecer si **JORGE LARA URBANEJA**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del beneficio de la libertad condicional.

Normatividad aplicable:

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

> *Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

Caso concreto:

Conforme a lo dispuesto en la norma citada, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el caso de **JORGE LARA URBANEJA**, respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que no cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena, como quiera que en su caso equivalen a 57 meses, y como se anotó en precedencia ha purgado privado de la libertad un total de 56 meses y 22.5 días.

Así las cosas, ante la inobservancia de la primera exigencia prevista en la citada norma, y sin lugar a referirse a los demás requisitos, se niega el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **JORGE LARA URBANEJA**.

Otra Determinación:

No obstante lo anterior y como quiera que el condenado **JORGE LARA URBANEJA** se encuentra próximo a cumplir con las 3/5 partes de la pena impuesta, se dispone oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COMEB, con el fin que nos remita la cartilla biográfica,

los certificados de calificación de conducta y la resolución favorable del referido condenado.

Asi mismo, nos remita los certificados de computos de trabajo y/o estudio que registre en la hoja de vida del condenado **JORGE LARA URBANEJA** con sus respectivos certificados de calificación de conducta para esos periodos de actividad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el beneficio de la libertad condicional al condenado **JORGE LARA URBANEJA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados dese cumplimiento al acápite de **"otras determinaciones"**

TERCERO.- Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación, este último como principal o subsidiario, los cuales deberán ser remitidos al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Así mismo, se advierte que cualquier solicitud dirigida a este Despacho, deberá ser remitida en futuras oportunidades al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 18352

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 8-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19 de julio 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Jara

CC: 17.104.450

CEL: 315 3324359

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

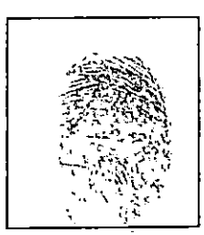

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO	:	11001-60-00-049-2008-04746-00 N.I. 18352
CONDENADO	:	**JORGE LARA URBANEJA**
IDENTIFICACION	:	17.104.450
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 906
RECLUSORIO	:	PRISIÓN DOMICILIARIA - COMEB

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de conceder el beneficio de la libertad condicional al condenado JORGE LARA URBANEJA, en atencion a la solicitud por formulada en tal sentido por su apoderado.

ANTECEDENTES PROCESALES

I. La Sentencia

Mediante sentencia proferida el 03 de diciembre de 2015, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE LARA URBANEJA**, por el punible de fraude procesal a la pena principal de 95 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; no obstante, le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria.

Fallo que fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 05 de mayo de 2016.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

El condenado **JORGE LARA URBANEJA** se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 01 de junio de 2018, por lo que a la fecha completa en privación física de la libertad el guarismo de 49 meses y 26 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en auto del 3 de marzo de 2022 (6 meses y 14.5 días), y 9 de marzo de 2022 (1 mes y 1 día) nos arroja el guarismo de 57 meses y 11.5 días en privación fisica y efectiva de la libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **JORGE LARA URBANEJA**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del beneficio de la libertad condicional.

Normatividad aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

> *Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

Caso concreto

Conforme a lo dispuesto en la norma citada, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el caso de **JORGE LARA URBANEJA**, respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena, como quiera que en su caso equivalen a 57 meses, y como se anotó en precedencia ha purgado privado de la libertad un total de 57 meses y 11.5 días.

No obstante lo anterior, en cuanto a la exigencia que alude al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, se advierte que no cuenta este Despacho con los elementos que le permitan verificar su cumplimiento, toda vez que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB no ha allegado "*la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal*"; exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho pretendido.

Así las cosas, como quiera no obra en la actuación la documentación exigida por el articulo 471 de la Ley 906 de 2004 para el estudio de la libertad condicional, esto es la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario; se negará la solicitud incoada.

IV. Otras determinaciones:

1. Atendiendo lo anterior, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y de manera inmediata se oficie al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, a fin de que se sirvan remitir copia de la cartilla biográfica, certificados de buena conducta y resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad conceder la libertad condicional al sentenciado JORGE LARA URBANEJA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.104.450.

Así mismo se solicitarán los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre el penado pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades.

Aclárese en el oficio que sin las calificaciones de conducta son indispensable para efectuar el reconocimiento de redención de pena, toda vez que el articulo 101 de la ley 65 de 1993 señala que la redención de la pena se efectúa por parte del juez ejecutor tomando en consideración tanto la calificación de la actividad desarrollada como la calificación de la conducta del interno, y en consecuencia junto con los certificados de cómputos se deben remitir las calificaciones de conducta de los sentenciados para esos periodos de actividades.

2. Incorpórese y téngase en cuenta en su oportunidad procesal el fallo de tutela de calenda 15 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Adolescentes de esta ciudad a favor del condenado JORGE LARA URBANEJA.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el beneficio de la libertad condicional al condenado **JORGE LARA URBANEJA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados dese cumplimiento al acápite de **"otras determinaciones"**

TERCERO.- Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación, este último como principal o subsidiario, los cuales deberán ser remitidos al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Así mismo, se advierte que cualquier solicitud dirigida a este Despacho, deberá ser remitida en futuras oportunidades al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
JUEZ

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo
En la Fecha Notifiqué por Estado
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 18352

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 27 Julio 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4 de Agosto 2022 10:27 a.m.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Ivan

CC: 17.104.780

CEL: 2582223

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION
EXPRESS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BQsta 95

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RAD	:	11001-60-00-000-2020-00769-00
Numero Interno	:	19005
CONDENADO	:	LUZ DARY LOPEZ DIAZ
IDENTIFICACION	:	40049579
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a LUZ DARY LOPEZ DIAZ.

ANTECEDENTES

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 10 de julio de 2020 condenó a LUZ DARY LOPEZ DIAZ por el delito uso de menores para comisión de delitos en concurso heterogéneo y sucesivo con concierto para delinquir a la pena principal de 112 meses y 20 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio de fecha 21 de junio de 2022, la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, allegó certificado No. 18496241, de cómputos por actividades para redención desarrolladas por LUZ DARY LOPEZ DIAZ, en dichos documentos se registró:

Certificado	Periodo	Estudio	Trabajo
18496241	Enero a marzo 2022	216	
Total Horas		216	0
Total días a redimir			18,00

Equivalencia	Años	Meses	Dias
	0	0	18,00

En los referidos documentos se registró además que el desempeño de la sentenciada en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue allegado historial de calificación de conducta, a través del cual se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta del sentenciado fue calificada como bueno; por tanto, se concluye que en el

caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevén que por cada dos días de actividad se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO y ocho horas diarias de TRABAJO, se reconocerán 18 días de redención por las 216 horas de estudio registradas.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER dieciocho (18) de redención de pena por estudio a LUZ DARY LOPEZ DIAZ, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

TERCERO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
Juez

30 06 /22.
Luz Dary Lopez
40049579.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo
En la Fecha Notifiqué por Estado
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 19026
CONDENADO	:	JHON FREDY ARIAS LARGO
IDENTIFICACION	:	79990929
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA LEY 906
RECLUSORIO	:	COMEB

Bogotá D.C., julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el condenado JHON FREDY ARIAS LARGO.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 19 de Diciembre de 2017, condenó a JHON FREDY ARIAS LARGO, como autor del punible de hurto calificado y agravado a la pena principal de 54 meses de prisiòn, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Mediante auto de calenda 13 de agosto de 2020 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria al condenado ARIAS LARGO JHON FREDY de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

Posteriormente en auto del 31 de diciembre de 2021 este operador judicial le revocó el beneficio de la prisión domiciliaria al condenado ARIAS LARGO JHON FREDY.

II. Tiempo de Privación de la Libertad y Decisión del Despacho.

El condenado JHON FREDY ARIAS LARGO ha estado privado de la libertad en razón de este asunto en dos oportunidades:

- Del 16 de mayo de 2018 al 4 de febrero de 2022 (fechá en que quedó ejecutoriado el auto que le revocó el beneficio de la prisión domiciliaria), esto es, 44 meses y 23 días y

- A partir 23 de junio de 2022 (de acuerdo a la información suministrada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB mediante oficio 113 COMEB JUR DOMIVIG de fecha 28 de junio de 2022, en el

cual informaron que el señor ARIAS LARGO JHON FREDY en esa fecha ingreso a ese establecimiento carcelario, es decir, 15 días.

De lo anterior se colige, que el señor JHON FREDY ARIAS LARGO lleva en privación fisica de la libertad el guarismo de 45 meses y 8 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en auto de calenda 6 de julio de 2020 (2 meses y 22 días), por lo que nos arroja el guarismo de 48 meses en privación fisica y efectiva de la libertad, quantum inferior a la pena de prisión que le fue impuesta por lo que imperativo resulta negar la libertad inmediata por pena cumplida al sentenciado JHON FREDY ARIAS LARGO .

III. OTRA DECISIÓN:

Se dispone oficiar al Complejo Carcelairo y penitenciario Metropolitano de Boogtá – COMEB, con el fin que nos remita los certificados de cómputos de trabjo y/o estudio que le registre en la hoja de vida del condenado JHON FREDY ARIAS LARGO y que no haya sido objeto de redención con sus respectivos certificados de calificación de conducta para esos periodos de actividades.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR al condenado JHON FREDY ARIAS LARGO la libertad por pena cumplida.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados dese cúmplimiento al acápite de **"otra determinación"**

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado d
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bc
En la Fecha Notifiqué por Estado
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 19026

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 8-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11 de julio 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ehon Fredy Arias Largo

CC: 79990929

TD: 98124

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS-CSA NOTIFICACION

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RAD	:	11001-60-00-015-2018-00379-00
Numero Interno	:	19826
CONDENADO	:	JOHN EDISSON OVIEDO CARVAJAL
IDENTIFICACION	:	1007380004
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA LEY 906
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a JOHN EDISSON OVIEDO CARVAJAL, en atención a los certificados de cómputos remitidos por parte del Complejpo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, mediante oficio No. 0477 del 24 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá , mediante sentencia del 30 de Enero de 2019, condenó a JOHN EDISSON OVIEDO CARVAJAL, como autor del punible de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas y tentatiav de homicidio a la pena principal de 85 meses de prisiòn, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

PETICIÓN

El sentenciado, actuando en nombre propio, elevó solicitud encaminada a que se le reconozca redención de pena por trabajo y estudio.

Para tales efectos, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario allegó la documentación pertinente.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 del I.N.P.E.C., se tiene que obran en el paginario los siguientes certificados a nombre del citado interno:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18483866	enero a marzo/2022		488
Total Horas		0	488
Total días a redimir			30,50

Equivalencia	Años	Meses	Dias
	0	1	0,50

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65/93, y previos los cómputos aritméticos de rigor se tiene que las horas de trabajo relacionadas, equivalen a 1 mes y 0.5 días, tiempo que se le reconocerá a JOHN EDISSON OVIEDO CARVAJAL como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E :

PRIMERO.- CONCEDER redención de pena por Trabajo a JOHN EDISSON OVIEDO CARVAJAL de 1 mes y 0.5 días.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO.- Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

AMBM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 19826

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 6-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12- Julio 2022 martes 2:10pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHON EDISON

CC: 7007380004

TD: 99530

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 19826
CONDENADO	:	JOHN EDISSON OVIEDO CARVAJAL
IDENTIFICACION	:	1007380004
DECISION	:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL LEY 906
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la libertad condicional del condenado JOHN EDISSON OVIEDO CARVAJAL, atendiendo la documentación remitida por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, mediante oficio No. 0477 del 24 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá , mediante sentencia del 30 de Enero de 2019, condenó a JOHN EDISSON OVIEDO CARVAJAL, como autor del punible de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas y tentativa de homicidio a la pena principal de 85 meses de prisiòn, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

El condenado JOHN EDISSON OVIEDO CARVAJAL se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto 2 de octubre de 2018, por lo que a la fecha completa en privación fisica de la libertad el guarismo de 45 meses y 4 días.

Sumado el tiempo fisico con el reconocido en redención de pena 25 de octubre 2021 (6 meses y 18 días), 4 de mayo de 2022 (1 mes y 11.5 días) y en auto separado de la fecha (1 mes y 0.5 días) por lo que nos arroja el guarismo de 54 meses y 4 días en privación fisica y efrectiva de la libertad.

III. Libertad condicional.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma aplicable en este evento para a la concesión del beneficio de la libertad condicional, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:

"ARTÍCULO 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, el Despacho entrar a estudiar si el condenado JOHN EDISSON OVIEDO CARVAJAL cumple o no con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la Libertad Condicional, los cuales son requisitos acumulativos y no alternativos, y el no cumplimiento de alguno de ellos, dará lugar a la negación de la Libertad Condicional.

Respecto a que haya cumplido con las 3/5 parte de la pena, se establece que el condenado JOHN EDISSON OVIEDO CARVAJAL cumple con tal requisito, en la medida que las 3/5 partes de la pena corresponde a 51 meses; y como se evidencia dentro del expediente el condenado completa en privación física y efectivamente de la Libertad 54 meses y 4 días, cumpliendo con este requisito.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, fue allegado a la actuación el último certificado de cómputos No. 8637151 del periodo comprendido del 25 de enero de 2022 al 24 de abril de 2022 donde se observa que la misma fue calificada en el grado de Ejemplar y la Resolución No. 03278 del 23 de junio de 2022, mediante la cual se emitió concepto favorable para la libertad condicional del penado por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB; aspecto que evidencia que ha observado buena conducta dentro de su tratamiento intramural, lo que a voces del artículo en cita permite suponer fundadamente que no requiere continuar con el tratamiento penitenciario.

En relación a la demostración del arraigo familiar y social del condenado, tenemos que obra dentro de la actuación informe de visita domiciliaria realizada por la asistente social al domicilio del condenado JOHN EDISSON OVIEDO CARVAJAL, ubicado en la Manzana 3 Casa 27 Barrio La Esperanza de San Luis Tolima.

La diligencia fue atendida por la señora Maria Carmenza Carvajal quien manifestó ser la progenitora del condenado JOHN EDISSON OVIEDO CARVAJAL y se dispusó a brindar la información requerida.

Con la visita se pudo establecer que el núcleo familiar del condenado JOHN EDISSON OVIEDO CARVAJAL, está conformado por su progenitora, sus abuelos paternos y su hermano Juan Carlos Oviedo de 29 años de edad y sus relaciones familiares son consideradas arminicas.

Indicó la entrevistada, que el condenado JOHN EDISSON OVIEDO CARVAJAL tiene 27 años de edad, estudio hasta 4° grado de primaria, y que al parecer no tiene antecedentes ni problemas de consumo, tiene un hijo el cual está cargo de la mamá en la ciudad de Bogotá.

Por último indica el informe lo siguiente:

> *(...) La familia está dispuesta a acoger al condenado, manifiesta que es su intención apoyarlo ya que cuenta con la disposición y condiciones de hacerlo, en el lugar vivne sus abuelos maternos, su madre con quien vivia en Boogtpa y un hermano, en cada familiar hace 15 años, por lo que la familia cuneta con un adecuado arraigo familiar y social. (...)*

Atendiendo lo anterior, considera el Despacho que se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado JOHN EDISSON OVIEDO CARVAJAL.

Por otro lado, el señor JOHN EDISSON OVIEDO CARVAJAL no fue condenado al pago de perjuicios por el ilícito cometido.

Adicionalmente, respecto a la valoración de la conducta punible, estima este Despacho que si bien el hecho por el cual fue condenado no se puede tener como leve o de poca significación, no se negará por esta razón el beneficio deprecado, pues con la pena impuesta se entiende reprochado el impacto social de la misma, considerando este Despacho oportuno darle una nueva oportunidad al sentenciado OVIEDO CARVAJAL para que continué su proceso de resocialización en libertad condicional, en otros espacios, con el acompañamiento de su familia, para que sea allí dónde continúe recapacitando y encamine su comportamiento en el desarrollo de actividades lícitas.

Con fundamento en las razones expuestas en precedencia, el Juzgado concederá el subrogado de la libertad condicional, para cuyo efecto deberá acreditar el pago de caución prendaria correspondiente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se fija como período de prueba un lapso de 30 meses y 06 días,tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el art. 65 del C.P., obligaciones que deberá garantizar mediante la suscripción de acta donde así lo manifieste.

El beneficio se otorga con la finalidad de que el condenado JOHN EDISSON OVIEDO CARVAJAL pueda reincorporarse a la vida en comunidad a fin de que demuestre, ya en libertad, que se hace merecedor a una oportunidad por parte de la sociedad y el Estado.

Finalmente, una vez allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se librará la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, con las precisiones del caso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el beneficio de la libertad condicional al condenado JOHN EDISSON OVIEDO CARVAJAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO.- Una vez prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado JOHN EDISSON OVIEDO CARVAJAL, líbrese la correspondiente boleta de libertad, con las precisiones del caso.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

J E P M S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 19826

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 06-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12- Julio 2022 martes 2:10 pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHON EDISON

CC: 1007380004

TD: 99530

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

Modelo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

1A

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RAD	:	11001-60-00-023-2015-06137-00
Numero Interno	:	19909
CONDENADO	:	GILDARDO ALVEAR NAVIA
IDENTIFICACION	:	12170635
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a GILDARDO ALVEAR NAVIA.

ANTECEDENTES

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 30 de marzo de 2017 condenó a GILDARDO ALVEAR NAVIA, por el delito de actos sexuales con menor de catorce años a la pena principal de 118 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019 el Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia apelada.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá allegó mediante el oficio 114-CPMSBOG-OJ-8114 calificaciones de conducta y certificados de cómputos por actividades válidas para redención realizada por GILDARDO ALVEAR NAVIA, registrada a continuación:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18455174	ENERO A MARZO 2022		592
Total Horas		0	592
Total días a redimir			37,00

Equivalencia	Años	Meses	Dias
	0	1	7,00

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65/93, y previos los cómputos aritméticos de rigor se tiene que las horas de trabajo relacionadas, equivalen a 01 mes y 07 días , tiempo que se le reconocerá a GILDARDO ALVEAR NAVIA como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER redención de pena por Trabajo GILDARDO ALVEAR NAVIA de 01 mes y 07 días.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO.- Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

Gildardo Alvear Navia
cc 12170635
TD 378438

22 JUN 2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Modelo 1A

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

16 JUN 2022

TP 378438 CC 12170635
Gildardo Alvear Navia

RAD	:	NUMERO INTERNO 19909
CONDENADO	:	GILDARDO ALVEAR NAVIA
IDENTIFICACION	:	12170635
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintidos (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a GILDARDO ALVEAR NAVIA.

ANTECEDENTES

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 30 de marzo de 2017 condenó a GILDARDO ALVEAR NAVIA, por el delito de actos sexuales con menor de catorce años a la pena principal de 118 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019 el Tribunal Superior de Bogota, confirmó la sentencia apelada.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 del I.N.P.E.C., se tiene que obran en el expediente certificados de cómputos a nombre del condenado, los cuales no fueron objeto de redención de pena en su totalidad, como quiera que no obraba autorización del centro de reclusión, que certificara a **GILDARDO ALVEAR NAVIA,** habia sido autorizado para la realización de actividades válidas para redención de pena, los días domingos y festivos.

No obstante, ingresó al despacho oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-8114, mediante el cual el centro de reclusión allega orden de trabajo No.4153483 para hacer constar que en efecto existe autorización al penado para trabajar como recuperador ambiental, en el horario de lunes a sábados y festivos, a partir del 22 de mayo de 2019 y hasta nueva orden.

Así las cosas, procede este ejecutor a estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena por las actividades de trabajo desempeñadas por el penado en el periodo comprendido de abril a diciembre de 2021, reflejadas en los certificados de cómputos No.18194237, 18293874 y 18358705, aclarando que en auto de fecha 29 de abril de la presente anualidad, se reconoció redención de las horas reportadas en dichos periodos y que no excedían el límite establecido en el artículo 82 y 100 de la Ley 65 de 1993.

MECH

A continuación, se reportan las actividades de las cuales se estudia la eventual redención de pena, estas son:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18194237	Abril a Junio 2021		104
18293874	Julio a Septiembre 2021		96
18358705	Octubre a Diciembre de 2021		96
Total Horas		0	296
Total días a redimir			18,50

Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	0	18,50

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65/93, y previos los cómputos aritméticos de rigor se tiene que las horas de trabajo relacionadas, equivalen a 18.5 días, tiempo que se le reconocerá a **GILDARDO ALVEAR NAVIA** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha, más aún cuando se conoce que durante su desempeño ha observado buena conducta

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER redención de pena por Trabajo a **GILDARDO ALVEAR NAVIA** de 18.5 días.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO.- Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

Rama Judicial
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
NOTIFICACIÓN
FECHA: HORA:
NOMBRE:
CÉDULA:
NOMBRE DE FUNCIONARIO
MECH

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado l
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JUZGADO